

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 21

Día 22 de octubre de 1977

## INDICE

	<u>Páginas</u>
<b>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS</b>	
Reglamento provisional del Congreso de los Diputados ... ..	251
<b>SENADO</b>	
Reglamento provisional del Senado ... ..	277

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, reunido el día 13 de octubre de 1977, aprobó para su Reglamento el siguiente texto:

### REGLAMENTO PROVISIONAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### TITULO PRIMERO

#### DE LA CONSTITUCION DEL CONGRESO

#### CAPITULO I

#### De la Junta Preparatoria

#### Artículo 1.º

1. Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Secretaría General de las Cortes de la cre-

dencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial. Al mismo tiempo, rellenarán y firmarán las fichas, en donde constarán su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación, designen, su profesión y los cargos públicos que desempeñen.

2. La Secretaría General de las Cortes hará constar la hora exacta de la presentación, formando, según el orden de ésta, la relación de Diputados. En el acto de la presentación se proveerá a quienes la efectúen de una tarjeta provisional que acredite su condición de miembro del Congreso.

#### Artículo 2.º

1. Tan pronto como hayan acreditado su condición un número de Diputados equivalente a un tercio de los miembros del Congreso, se dictará el Real Decreto de convocatoria de la Junta Preparatoria, para su celebración dentro de los quince

días siguientes a la fecha de producirse el indicado supuesto.

2. En el día que señale la convocatoria, los Diputados se reunirán en el Palacio de las Cortes, en Junta Preparatoria, que será presidida por el Diputado que haya efectuado antes su presentación. A este efecto, un Letrado de las Cortes irá llamando a los Diputados por el orden de su presentación.

#### Artículo 3.º

1. El Diputado electo que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que, por el Letrado Mayor, se lean la convocatoria de las Cortes, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto.

2. Acto continuo, ocupará la Presidencia el Diputado de más edad de entre los presentes, que invitará a los dos miembros que le sigan en edad y a los dos más jóvenes para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, pasen a integrar la Mesa de edad, que actuará hasta la elección de la Mesa interina.

3. El Presidente provisional propondrá a la Cámara el día y hora en que se ha de celebrar la sesión de constitución interina.

4. Fijados el día y la hora, que, en todo caso, habrán de ser previos a la solemne sesión conjunta de apertura de las Cortes, se levantará la Junta Preparatoria, de cuya celebración y acuerdos dará cuenta el Presidente provisional a la Presidencia de las Cortes.

## CAPITULO II

### De la constitución interina

#### Artículo 4.º

En el día y hora señalados, el Presidente provisional, acompañado por la Mesa de edad, declarará abierta la sesión y ordenará que uno de los Secretarios lea el Real Decreto de convocatoria y la relación de miembros de la Cámara. En

su caso, dará cuenta, además, de los recursos contra la proclamación de Diputados. Acto continuo, se procederá a la elección de la Mesa interina, que habrá de actuar hasta que se elija la Mesa definitiva.

#### Artículo 5.º

1. La Mesa interina estará compuesta por un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Su elección se verificará sucesivamente y por este orden.

2. Las votaciones se efectuarán mediante papeletas.

3. Cada Diputado entregará una papeleta al Presidente, que la introducirá en la urna. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz.

4. Los Letrados asistentes llevarán relación de todos los votantes y tomarán nota exacta de los resultados de la votación, de la que levantarán acta, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

#### Artículo 6.º

1. Para la elección del Presidente interino, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los Diputados que hayan obtenido las dos mayores votaciones. También pasarán a la segunda vuelta todos los que hayan igualado el número de votos en el segundo puesto. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

#### Artículo 7.º

1. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta.

Resultarán elegidos, por orden correlativo, los cuatro que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá la votación entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

#### Artículo 8.º

Para la elección de los cuatro Secretarios, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, si se produjese empate.

#### Artículo 9.º

1. En todas estas votaciones, las papeletas en blanco y las ilegibles servirán sólo para computar el número de votos emitidos.

2. Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

#### Artículo 10

Concluidos los escrutinios, los elegidos pasarán a ocupar sus puestos y se levantará la sesión, tras fijar la fecha y hora de la siguiente. La Mesa dará cuenta a la Presidencia de las Cortes del resultado de las votaciones.

### CAPITULO III

#### Del examen de compatibilidad de los Diputados

#### Artículo 11

En la sesión inmediata a la de constitución interina, el Congreso procederá a la designación de la Comisión de Incompati-

bilidades, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título Cuarto de este Reglamento.

#### Artículo 12

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la compatibilidad o incompatibilidad de cada uno de los Diputados. Dicho dictamen se elevará al Pleno para su estudio y aprobación.

2. En la discusión del dictamen cabrán un turno en pro y en contra, además de la intervención de un miembro de la Comisión en defensa del criterio sostenido en el dictamen.

3. El Diputado interesado, en cada caso, tendrá derecho a intervenir en la discusión, para alusiones, pero no podrá tomar parte en la votación que le afecte.

### CAPITULO IV

#### De la constitución definitiva

#### Artículo 13

1. Resueltos los recursos que se hubieren interpuesto contra la validez de las elecciones y la proclamación de Diputados electos, de cuyo resultado el Presidente de las Cortes dará cuenta al Congreso a través de su Presidente interino, y efectuada, en su caso, la presentación de los Diputados, que, a consecuencia de la sentencia recaída, adquieren dicha condición, se procederá a la elección de la Mesa definitiva del Congreso, con arreglo al procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título Primero.

2. Concluidas estas votaciones, el Presidente del Congreso declarará definitivamente constituida la Cámara y lo comunicará oficialmente al Gobierno por medio de la Presidencia de las Cortes.

#### Artículo 14

Las votaciones para la Mesa definitiva deberán verificarse sin esperar al resultado de las nuevas elecciones que deban

efectuarse como consecuencia de las sentencias recaídas, a no ser que de las elecciones parciales dependa el mandato de un diez por ciento o más de los miembros que componen la Cámara, en cuyo caso, y salvo acuerdo en contrario de aquélla, habrán de posponerse hasta el momento de presentación de los elegidos.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS DIPUTADOS

#### Artículo 15

Los Diputados tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

#### Artículo 16.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, tanto los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, que deberá hacerse constar en su escrito, como los Grupos constituidos a tenor de este Reglamento, tendrán la facultad de recabar de la Administración Pública los datos, informes o documentación que obren en poder de ésta; la solicitud se dirigirá, en todo caso, a través de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar lo que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a treinta días, al Presidente del Congreso, para su más conveniente traslado al solicitante, las razones que lo impiden.

#### Artículo 17

Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

#### Artículo 18

1. Los Diputados no podrán ser detenidos, salvo en caso de flagrante delito. La detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Congreso.

2. No podrá iniciarse acción jurisdiccional o sancionadora que pueda dar lugar a la privación de libertad, ni dictarse auto de procesamiento o inculpación contra un Diputado, mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Congreso, a cuyo efecto se dirigirá a su Presidente el correspondiente suplicatorio.

El suplicatorio será, asimismo, necesario en los procedimientos que estuvieran instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Diputado. El suplicatorio deberá, en este supuesto, enviarse al Presidente del Congreso tan pronto como se tenga noticia de que el procesado o inculpado ha sido proclamado Diputado.

3. El Presidente del Congreso, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

4. El Congreso se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.

5. El Presidente del Congreso, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo a la autoridad judicial competente, enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

6. El suplicatorio se entenderá concedido si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

7. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento o la inculpación, podrá acordarse por el Pleno, con mayoría de dos tercios de los asistentes, según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Diputado.

8. Dictada sentencia condenatoria por delito contra un Diputado, y, una vez firme, la Cámara, atendiendo a la gravedad de los hechos probados o a la naturaleza de las penas impuestas, podrá acordar la separación temporal o definitiva del Diputado.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la separación será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Diputado interesado.

#### Artículo 19

1. Los Diputados tendrán derecho a la asignación y a las dietas que se fijen en el Presupuesto del Congreso. Dichas percepciones serán irretenibles e irrenunciables.

2. Dentro del territorio nacional, los Diputados tendrán derecho a pase de libre circulación o pago, en su caso, con cargo a dicho Presupuesto, de los gastos de viaje realizados en medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo del Estado, de otros Entes públicos o de Entidades paraestatales, subvencionadas o concesionarias.

3. Durante el ejercicio de su mandato, los Diputados que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, si, de conformidad con la legislación vigente, se encontraran en situación asimilada a la de alta en la Seguridad Social, correrá a cargo del Congreso de los Diputados el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente correrán a cargo del Congreso las cuotas de las Mutualidades obligatorias y, en su caso, las de Clases Pasi-

vas que correspondan a los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, se encuentren en situación de excedencia como funcionarios de la Administración Pública.

4. Los Diputados, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

#### Artículo 20

1. Los Grupos parlamentarios deberán constar, al menos, de quince Diputados. Sin embargo, podrán formar Grupos parlamentarios los Diputados miembros de aquellas formaciones políticas que hubieren concurrido como tales a las elecciones y obtenido, al menos, un veinte por ciento de los escaños en el conjunto de las circunscripciones en que hubieran presentado candidaturas.

Cada Diputado no podrá formar parte más que de un solo Grupo parlamentario.

2. Los Grupos parlamentarios figurarán en las distintas Comisiones en proporción a su importancia numérica, salvo precepto en contrario. Podrán, además, ejercer aquellas funciones que les corresponden según el Reglamento.

3. Los Grupos parlamentarios se constituirán antes de la elección de la Mesa definitiva, debiendo elegir un Presidente o Portavoz y uno o varios sustitutos de éste. Deberán comunicar a la Mesa interina la denominación del Grupo, nombre del Portavoz y sus sustitutos y relación nominal de sus miembros, firmada por todos éstos.

4. Podrán incorporarse a los diversos Grupos creados, en calidad de miembros

o adheridos, los Diputados que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Presidente o Portavoz del Grupo de que se trate.

5. Los Diputados que no se integren en ninguno de los Grupos parlamentarios constituidos con denominación específica pasarán a integrar un Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

6. Si, como consecuencia de la separación de alguno o algunos de sus componentes, un Grupo, distinto del Mixto, dejare de reunir los requisitos previstos en el número 1 de este artículo, continuará actuando como tal Grupo parlamentario durante toda la Legislatura, siempre que conserve la mitad más uno de sus componentes originarios.

El Diputado que, por cualquier causa, dejare de pertenecer a un Grupo parlamentario, quedará automáticamente incorporado, durante el período de sesiones en que se produzca el supuesto, al Grupo Mixto. Su Presidente lo comunicará a la Mesa del Congreso.

#### Artículo 21

El Congreso facilitará a los Grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta la importancia numérica de los Grupos y, además, un complemento fijo, igual para todos.

### TITULO CUARTO

#### ORGANIZACION DEL CONGRESO

##### CAPITULO I

##### La Mesa

#### Artículo 22

1. La Mesa, órgano rector del Congreso, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Congreso, ostentando la re-

presentación colegiada de éste en los actos a que concurra. Salvo disposición contraria de rango legal, corresponde a la Mesa del Congreso las relaciones con el Senado.

2. La Mesa está constituida por el Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es Jefe de los Servicios y, como tal, responde ante la Mesa a través del Presidente.

3. La elección de los miembros de la Mesa se desarrollará con arreglo a las normas del Capítulo II del Título Primero.

#### Artículo 23

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de sus trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumple y hace cumplir el Reglamento, interpretándolo y supliéndolo en los casos de duda u omisión.

#### Artículo 24

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, supliéndole en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste.

#### Artículo 25

Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias.

2. Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan al Congreso, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

3. Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a los Diputados, a las Comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

4. Computar el resultado de las votaciones.

5. Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que solicitaren los Diputados sobre sus actividades, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

6. Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría de la Cámara.

#### Artículo 26

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o Secretarios desearan tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que se haya concluido la discusión y votación del tema de que se trate.

### CAPITULO II

#### De la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios

#### Artículo 27

El Presidente del Congreso reunirá regularmente, y siempre que lo estime conveniente, o a petición de la mitad más uno de los Grupos parlamentarios, para tratar sobre cuantos asuntos atañan a la ordenación de los trabajos de la Cámara, a los portavoces de aquéllos o sus sustitutos, que podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo. De estas reuniones se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante a las mismas.

### CAPITULO III

#### De las Comisiones

##### Sección primera. Normas generales

#### Artículo 28

Las Comisiones del Congreso pueden ser permanentes, especiales o de encuesta.

#### Artículo 29

1. Salvo las excepciones previstas en los artículos 38, 40 y 41, las Comisiones eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se

celebrará por medio de votaciones separadas, una para el Presidente, otra para los Vicepresidentes y otra para los Secretarios. En ellas, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos el Diputado o los Diputados que alcancen la mayor o las mayores cifras de votos. Caso de empate, éste se resolverá repitiendo la votación sólo con respecto a las candidaturas empatadas.

2. Los Letrados desempeñarán cerca de la Mesa de las Comisiones y respecto a las Ponencias la función de asesoramiento jurídico y técnico necesaria para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

#### Artículo 30

1. Salvo precepto en contrario, las Comisiones Permanentes estarán constituidas por los Diputados presentados por los Grupos parlamentarios, en proporción a la importancia numérica de éstos.

2. Todo Diputado tiene derecho a ser adscrito, al menos, a una Comisión.

3. Los Grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros, adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de aquella.

4. Los Vicepresidentes y Secretarios del Congreso pueden ser adscritos, por el Grupo parlamentario de que formen parte, a las Comisiones.

5. Los Diputados podrán asistir a las Comisiones legislativas de que no formen parte y en ellas no tendrán voto, pero sí voz, en relación con las enmiendas que hubiesen presentado.

6. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo tendrán voto si formaren parte de ellas.

#### Artículo 31

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones de ley o asuntos

en general, según el ámbito de su competencia.

2. La Mesa del Congreso, oídos los portavoces de los Grupos parlamentarios, declarará en cada caso, por acuerdo unánime, cuál es la Comisión competente. En defecto de dicho acuerdo, o si, en los cinco días siguientes al anuncio de la decisión de la Mesa, dos Grupos parlamentarios proponen su envío a distinta Comisión, se incluirá el asunto en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno, que resolverá.

3. Cuando una cuestión, proyecto o proposición de ley no sea de la específica o única competencia de una determinada Comisión, o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa o el Pleno del Congreso, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, podrán constituir una Comisión especial, formar una Comisión conjunta, encomendar el conocimiento del asunto a la Comisión que tenga la competencia principal o atribuir a cada una de las Comisiones competentes el conocimiento de la parte del asunto que le corresponda.

#### Artículo 32

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria, cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

#### Artículo 33

Para su funcionamiento podrán las Comisiones subdividirse en secciones o constituir ponencias que estudien los diferentes asuntos.

#### Artículo 34

1. La Comisión, a través del Presidente del Congreso, podrá recabar del Gobierno los datos y antecedentes que sean necesarios para el mejor desarrollo de su trabajo.

2. Asimismo, y por igual conducto, podrá requerir la presencia de autoridades y

funcionarios públicos que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, al solo efecto de informar a la Comisión sobre los extremos que les fueran consultados.

3. Las Comisiones podrán también llamar a otras personas, de dentro o fuera del Congreso, con idéntica finalidad y por el mismo cauce que los señalados anteriormente.

#### Artículo 35

1. Las Comisiones formularán, acerca de cada uno de los asuntos, sus dictámenes y los presentarán al Congreso. Dichos dictámenes serán firmados por el Presidente y un Secretario, a efectos reglamentarios. A los dictámenes podrán acompañarse, si lo acuerda la Comisión, el informe o exposición de motivos redactado por la Ponencia que haya sido designada.

2. La Comisión deberá emitir dictamen en un plazo no superior a dos meses, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por la Mesa del Congreso.

#### Sección segunda. Comisiones Permanentes

#### Artículo 36

El Congreso elegirá, de entre sus miembros, la Comisión de Competencia Legislativa.

#### Artículo 37

La Comisión de Incompatibilidades presentará al Pleno del Congreso un dictamen sobre compatibilidad o incompatibilidad de los Diputados electos.

#### Artículo 38

1. La Comisión de Gobierno Interior estará formada por el Presidente del Congreso que la presidirá, los demás miembros de la Mesa del Congreso y Diputados presentados de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 30.

2. Decidirá sobre todas las cuestiones relativas al gobierno y régimen interior del Congreso.

3. Asimismo, le corresponde la preparación y ejecución del Presupuesto del Congreso, sin perjuicio de la competencia del Pleno en cuanto a su aprobación y control de ejecución.

#### Artículo 39

La Comisión de Supplicatorios emitirá dictamen sobre la concesión de suplicatorio para inculpar o procesar a Diputados.

#### Artículo 40

1. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente del Congreso, que la presidirá, los demás miembros de la Mesa del Congreso y por Diputados presentados de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 30.

2. Conocerá de las reformas que se propongan al Reglamento de la Cámara.

#### Artículo 41

1. La Diputación Permanente estará formada por el Presidente del Congreso, que la presidirá, y Diputados presentados de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 30.

2. Tiene por misión desempeñar las funciones y resolver los asuntos que corresponden al Congreso y no admitan aplazamiento, durante los periodos de vacaciones.

3. En la inmediata sesión del Pleno del Congreso, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

#### Artículo 42

El Congreso elegirá de entre sus miembros a los cuatro Diputados que deberán formar parte de la Comisión de Urgencia.

La elección se hará por papeletas, en la que cada Diputado escribirá tres nombres y resultarán elegidos aquellos que más vo-

tos alcancen. En caso de empate se repetirá la votación entre los candidatos iguales en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

La Comisión de Urgencia Legislativa apreciará la urgencia de los Decretos-leyes propuestos por el Gobierno, así como la propuesta al Pleno de la continuidad de aquellos en el ordenamiento jurídico o su derogación.

#### Artículo 43

Se formarán también tantas Comisiones de Ministerios, cuantos Departamentos ministeriales existan y además la de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas y la de Presupuestos.

#### Sección tercera. Comisiones especiales

#### Artículo 44

Podrán constituirse Comisiones especiales en los supuestos y por el procedimiento establecido en el artículo 31.

#### Sección cuarta. Comisiones de encuesta

#### Artículo 45

Cuando el Congreso decida proceder a una investigación, podrá acordar la constitución de una Comisión de Encuesta.

### CAPITULO IV

#### Del Pleno

#### Artículo 46

1. El Pleno del Congreso será convocado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos parlamentarios o cincuenta Diputados.

2. Se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 47

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones agrupados por su adscripción a Grupos Parlamentarios, ocupando siempre el mismo escaño. El reparto de los escaños entre los Diputados se hará por acuerdo unánime entre los portavoces y, si no lo hubiere, harán su elección según el orden de prioridad que les conceda la importancia numérica de su Grupo.

2. Habrá asiento especial destinado a los miembros del Gobierno en el Salón de Sesiones.

3. Al Salón de Sesiones únicamente tendrá acceso el personal del Congreso en el ejercicio de sus funciones y aquellas personas expresamente autorizadas por el Presidente.

CAPITULO V

Régimen interior

Artículo 48

El Congreso dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento, dirigidos administrativamente por funcionarios de la Cámara, que actuarán con total imparcialidad, de acuerdo todo ello con lo que se determine en el Reglamento de Régimen Interior a que se refiere la Disposición Final primera de este Reglamento.

TITULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

De las sesiones

Artículo 49

Los períodos de sesiones serán los que fije la Constitución, convocándose el Congreso de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento.

Artículo 50

Las sesiones tendrán lugar ordinariamente de martes a viernes. Podrán celebrarse sesiones en días diferentes a los señalados:

a) Por acuerdo tomado en Comisión, a iniciativa de cuatro Diputados o de su Presidente, o por decisión de éste, aceptada por los portavoces de los Grupos parlamentarios.

b) Por acuerdo tomado en Pleno, a iniciativa de dos Grupos parlamentarios o de cincuenta Diputados o del Presidente del Congreso, o por decisión de éste, aceptada por los portavoces de los Grupos parlamentarios.

Artículo 51

1. Las sesiones del Pleno serán públicas salvo que, excepcionalmente, se acuerde su carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones se celebrarán a puerta cerrada, aunque podrán asistir a ellas los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social.

3. Podrán celebrarse sesiones secretas:

a) Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de Gobierno Interior.

b) Para resolver acerca de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros.

c) Cuando se discutan suplicatorios.

d) Cuando lo exija, a juicio de la Mesa, la naturaleza de la materia.

e) A petición del Gobierno, o a iniciativa de cuatro Diputados en Comisión, y cincuenta, o dos Grupos parlamentarios, en Pleno.

4. Para celebrar sesión secreta será necesario acuerdo tomado en Comisión o Pleno o decisión de la respectiva Mesa, oídos los portavoces de los Grupos parlamentarios. Inmediatamente de planteada la solicitud de celebración de sesión secreta se abrirá debate para la eventual adopción del acuerdo en este sentido que se regula en este número. Dicho debate tendrá, automáticamente y en todo caso, el carácter de secreto, procediéndose, una vez ter-

minado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

5. Las sesiones de las Comisiones de Encuesta serán secretas en todo caso.

6. Las grabaciones gráficas o sonoras habrán de ser autorizadas por la Presidencia.

#### Artículo 52

1. Se levantará acta de las sesiones, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, Diputados intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Irá firmada por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedará a disposición de los Diputados en la Secretaría del Congreso desde diez días después de celebrada la sesión. En caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en los diez días siguientes, se entenderá aprobada; de producirse alguna, se someterá a la primera sesión.

#### Artículo 53

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

### CAPITULO II

#### Del Orden del Día

#### Artículo 54

1. El orden del día del Pleno y de las Comisiones será fijado por el Presidente del Congreso, de acuerdo con la Junta de Portavoces. El voto sobre esta cuestión, si fuere necesario, será ponderado. En el caso de las Comisiones se oirá además, al Presidente de la Comisión de que se trate.

2. El orden del día puede ser alterado por acuerdo, en el Pleno, a iniciativa de dos Grupos parlamentarios o cincuenta Diputados, y en la Comisión, de cuatro.

3. En todo caso, se reservará la mitad de la semana para los proyectos de ley y

comunicaciones del Gobierno, cuando éste les dé carácter prioritario y así lo solicite.

### CAPITULO III

#### De los debates

#### Artículo 55

Salvo aquellos supuestos para los que este Reglamento prevea plazo diferente, o casos de urgencia, ninguna discusión podrá comenzar sin que se haya repartido, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el debate.

#### Artículo 56

El Presidente dirige y ordena el desarrollo de los debates.

#### Artículo 57

Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra del Presidente.

#### Artículo 58

Está permitido el cambio de turno entre los Diputados. Para la defensa de enmiendas se permite la sustitución entre Diputados, previa comunicación al Presidente. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

#### Artículo 59

Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

#### Artículo 60

Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten.

Artículo 61

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Diputado a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifestaciones que, sobre su persona o sus actos, se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a diez minutos.

2. No cabrá contestar a alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente. El aludido podrá delegar en otro Diputado para que intervenga en su nombre o defensa.

Artículo 62

Cualquier Diputado podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles.

Artículo 63

En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 64

Salvo aquellos términos más breves previstos en el Reglamento, la duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión no puede exceder de cuarenta y cinco minutos para la discusión sobre las líneas generales y de treinta minutos en relación con cada capítulo o enmienda.

Artículo 65

Transcurrido el tiempo reglamentario, el Presidente, después de invitar dos veces al orador a concluir, le retirará la palabra.

Artículo 66

El Presidente puede, sin apelación, retirar la palabra a un orador que, llamado dos veces a la cuestión, continúe apartándose del tema.

Artículo 67

Ninguna intervención o discurso puede ser interrumpido o suspendido para ser continuado de una sesión para otra.

Artículo 68

1. El cierre de una discusión puede ser requerido por un portavoz de Grupo en sesión plenaria o en Comisión, siempre que no se trate de discusiones limitadas por disposición expresa del Reglamento. Sobre el requerimiento de cierre puede hablar un orador en contra y otro a favor.

2. Acordado el cierre, tiene todavía derecho a hablar un Diputado por cada uno de los Grupos que lo pidan. A continuación se concederá la palabra al Gobierno, para las declaraciones que estime pertinentes.

#### CAPITULO IV

#### De las votaciones

Artículo 69

El Congreso tomará sus acuerdos con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta presidencial.
- b) En votación ordinaria.
- c) En votación nominal.
- d) En votación por papeletas.
- e) En votación por bolas.

Artículo 70

1. Salvo que por ley o por este Reglamento se requiera quórum o mayoría especial, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Diputados presentes, siempre que lo estén la mitad más uno de los

miembros que integren el órgano de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si algún Diputado solicitare comprobación de quórum y no existiese el requerido en dicho párrafo, se suspenderá la votación durante una hora. Transcurrido este lapso de tiempo la votación será válida, siempre que el número de miembros presente sea superior a un tercio de los que integren el órgano en cuestión.

3. La comprobación de quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cada votación. Una vez iniciada ésta, la validez del acuerdo no podrá impugnarse, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

#### Artículo 71

Iniciada la votación, ningún Diputado podrá entrar o ausentarse del Salón de Sesiones o de la Comisión correspondiente, hasta que finalice la emisión del sufragio. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

#### Artículo 72

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia o que, por encargo suyo, formule la Mesa, cuando, una vez anunciada, no se suscite reparo u oposición a ellas.

#### Artículo 73

La votación ordinaria puede verificarse, por decisión de la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, por una de las formas siguientes:

a) Levantándose primero los que aprueban, después los que desaprobaban y finalmente los que se abstienen.

Si el Secretario tuviese duda o algún Grupo parlamentario lo reclamare, aún después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que hayan votado en pro y dos de los que hayan votado en contra para que dos de ellos,

uno de cada clase, cuenten a los que aprueban, los otros dos a los que desaprobaban y los cuatro a los que se abstienen, publicando el número a continuación.

b) Por procedimiento electrónico, que haga aparecer los resultados de aprobación, no aprobación y abstención.

#### Artículo 74

La votación nominal puede verificarse por decisión de la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, por una de las formas siguientes:

a) Llamando un Secretario a los Diputados por sus nombres, que responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. El llamamiento en sesión plenaria comienza por el nombre de un Diputado, sacado a suerte y continua, por orden alfabético, hasta el último nombre, volviendo a comenzar por la primera letra y por el orden citado, hasta el nombre del Diputado sacado a suerte. En las Comisiones se sigue el orden alfabético de sus componentes.

b) Por procedimiento electrónico, que proporcione un listado con el número de los Diputados votantes, el sentido del voto de cada uno, y los resultados de aprobación, no aprobación y abstención.

#### Artículo 75

La votación será nominal o secreta en las Comisiones o en el Pleno cuando así lo pidan dos Grupos parlamentarios o cincuenta Diputados en éste, o cuatro Diputados en aquélla.

#### Artículo 76

Toda elección de personas se hará por papeletas.

#### Artículo 77

1. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos o conducta de alguna persona.

2. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse a la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la sobrante.

#### Artículo 78

En toda votación que se efectúe mediante llamamiento, los Diputados miembros del Gobierno y los componentes de la Mesa votarán al final.

#### Artículo 79

Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, se repetirá. Si resultare nuevo empate, se volverá a votar en la sesión próxima, y si también entonces hubiere empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo o proposición de que se trate.

#### Artículo 80

No se admitirá la explicación individual del voto. A lo sumo podrá hacerlo un representante de cada Grupo parlamentario después de verificada la votación, y sólo por plazo máximo de diez minutos.

### CAPITULO V

#### De la disciplina parlamentaria

#### Artículo 81

El Presidente vela por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

#### Artículo 82

Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente: a) cuando en sus discursos falten a lo establecido para la buena marcha de las discusiones; b) cuando profieran palabras malsonantes u ofensi-

vas para el decoro de la Cámara, de sus miembros, de las instituciones del Estado o de terceros; c) cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de los debates.

#### Artículo 83

Después de haber llamado por tres veces al orden a un Diputado, en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma; esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia, se someterá a la Cámara una propuesta más grave.

#### Artículo 84

Cuando el Diputado a quien se impusiere la sanción de abandonar el Salón de Sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente suspenderá la sesión, para reanudarla sin la presencia del excluido, y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su exclusión.

#### Artículo 85

El Diputado que agrediere, intentare agredir o amenazare a otro Diputado o a cualquier asistente a la sesión, o, con su conducta de obra o de palabra promoviere desorden grave dificultando la prosecución de la reunión, será expulsado en el acto de la sala y suspenso de la función parlamentaria por el Presidente durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa la propuesta de aquél, amplíe o agrave el correctivo. Esta ampliación o agravación será propuesta al Congreso en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el incidente, previa audiencia del inculcado por la Mesa.

#### Artículo 86

Las suspensiones a que se refiere el presente capítulo comprenderán siempre la

pérdida de la parte proporcional de la asignación que al Diputado infractor corresponda.

#### Artículo 87

Los Diputados serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido o aprobado.

#### Artículo 88

El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo llegar a la expulsión de los perturbadores.

### CAPITULO VI

#### De la publicidad de los trabajos parlamentarios

#### Artículo 89

Las intervenciones y acuerdos producidos en las sesiones públicas y en las no públicas de carácter legislativo, se reproducirán en el "Diario de Sesiones", donde también quedará constancia de las incidencias producidas. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo ejemplar único se archivará en la Presidencia del Congreso, pudiendo publicarse en el "Diario de Sesiones" los acuerdos adoptados.

#### Artículo 90

El "Boletín Oficial de las Cortes" publicará los anuncios y convocatorias, altas y bajas de los Diputados, proyectos y proposiciones de ley, enmiendas y votos particulares que hayan de discutirse en el Pleno, informes de las Ponencias, dictámenes de las Comisiones y del Pleno, anuncios de las solicitudes de interpelación,

ruegos y preguntas y respuestas a los mismos, cuando no fueran de carácter reservado y cualesquiera otros textos cuya publicación sea requerida por algún precepto del presente Reglamento u ordene la Presidencia.

La publicación de los Informes de las Ponencias en el "Boletín Oficial de las Cortes" podrá sustituirse por su reproducción por otros medios cuando, a su juicio, la Mesa de la Comisión lo crea conveniente.

### TITULO SEXTO

#### DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

#### CAPITULO I

#### Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. Iniciativa legislativa

#### Artículo 91

Los proyectos de ley enviados por el Gobierno al Congreso se presentarán ante la Mesa de éste, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" y su envío inmediato a la Comisión que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

#### Artículo 92

1. Los Grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones de ley en forma de texto articulado, que deberán ir firmadas por el Presidente o portavoz del Grupo o persona que lo sustituya.

2. En la misma forma, los Diputados podrán presentar proposiciones de ley, que deberán llevar la firma, a efectos de conocimiento, del portavoz del Grupo a que pertenezcan, y contar con el apoyo, mediante firma, de otros catorce miembros de la Cámara.

3. También podrán enviar proposiciones de ley al Congreso, los Entes autonó-

micos que lo tengan reconocido por ley, por medio de sus representantes, y en la forma que fijen los respectivos Estatutos.

4. Las proposiciones de ley se presentarán ante la Mesa del Congreso y el Presidente de éste dará cuenta inmediata de aquéllas al Gobierno y las remitirá a la Comisión correspondiente, para que manifiesten su criterio respecto a la toma en consideración.

5. Recibidas las respuestas del Gobierno y de la Comisión, o, en todo caso, sin ellas, cuando hubiesen transcurrido quince días sin recibirse, se incluirá la proposición de ley de que se trate en el orden del día del próximo Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54. En dicho Pleno se leerá la proposición de ley junto con los pareceres del Gobierno y de la Comisión, si los hubiere. A continuación el representante del Grupo que presente la proposición o, en su caso, el primer firmante de la misma, podrá exponer de palabra los fundamentos y motivos de la iniciativa, durante un plazo máximo de treinta minutos. Un representante del Gobierno podrá hacer uso de la palabra, si lo desea, durante el mismo plazo de tiempo. Efectuadas estas intervenciones o habiéndose renunciado a las mismas, o a alguna de ellas, el Presidente, sin que se pueda abrir debate alguno, preguntará al Congreso si toma o no en consideración la proposición de ley.

6. Cuando el Gobierno advierta que una proposición de ley comporta aumento de gastos o disminución de ingresos para el Tesoro, se aplicarán los preceptos del Capítulo III de este Título.

#### Artículo 93

Tomada en consideración una proposición de ley, la Mesa ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" y su envío a la Comisión correspondiente. A partir de este momento, la proposición seguirá el procedimiento previsto para los proyectos de ley, excluyendo el trámite a que se refiere el artículo 95.

#### Sección segunda. Deliberación en Comisión

#### Artículo 94

1. Publicado un proyecto de ley en el "Boletín Oficial de las Cortes", los Diputados y los Grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado y, en el caso de las de iniciativa individual, deberán llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenece el Diputado, o de la persona que le sustituya, a los meros efectos de conocimiento de la enmiendas por los Grupos. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

2. Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto o proposición, y podrán proponer la devolución de aquél, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere, o bien propugnar una nueva redacción del texto de acuerdo con principios distintos a aquellos en que se basa el proyecto o proposición.

3. Las enmiendas al articulado deberán contener un texto concreto que sustituya o complemente el precepto enmendado del proyecto.

4. Transcurrido el plazo señalado en el número 1, el Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54, señalará día y hora para el inicio de las discusiones de la Comisión.

#### Artículo 95

1. En el debate de totalidad sobre un proyecto de ley sólo se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, y la intervención de un representante por cada Grupo parlamentario y un miembro del Gobierno o Diputado que lo represente. Cada una de las intervenciones no excederá de treinta minutos, continuando el debate hasta la votación. Terminada la discusión, el

Presidente someterá a votación si se acepta el proyecto a los solos efectos de su estudio por la Comisión.

2. Si la Comisión no aceptase entrar en el estudio de un proyecto de ley, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Cámara, quien deberá someter al Pleno el acuerdo de la Comisión para su ratificación o rechazo. En el debate que precede al pronunciamiento de la Cámara sobre dicho acuerdo, sólo podrán intervenir, por un tiempo no superior a quince minutos, un representante de la Comisión, un orador designado por cada Grupo parlamentario y un miembro del Gobierno o Diputado que lo represente.

3. Si el Pleno no ratificase el acuerdo de la Comisión, el proyecto será devuelto a ésta, prosiguiendo su tramitación de acuerdo con los artículos siguientes.

#### Artículo 96

1. Si la Comisión, o, en su caso, el Pleno, se hubieran pronunciado favorablemente en el debate a que se refiere el artículo 95, 1, aquélla nombrará de su seno uno o varios Ponentes encargados de elaborar el Informe sobre el proyecto, a la vista de todas las enmiendas presentadas.

2. El Ponente o Ponentes redactarán su informe en el plazo de quince días, contados a partir de su nombramiento como tales. Dicho plazo podrá ser ampliado, si así lo exige el mencionado proyecto, a juicio de la Mesa de la Comisión.

3. El Informe, junto con las enmiendas presentadas, se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" de acuerdo con lo establecido en el artículo 90. El Presidente convocará a la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.

4. El debate en la Comisión comenzará por aquellas enmiendas a la totalidad que, aceptando la oportunidad del proyecto, propugnasen un texto redactado de acuerdo a principios distintos a los que informaren el proyecto inicial.

5. La Comisión debatirá el proyecto artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmen-

dantes al artículo, los miembros de la Comisión y los miembros del Gobierno. La Presidencia, de acuerdo con la Mesa de la Comisión, podrá organizar el debate, estableciendo el tiempo máximo de la discusión para cada artículo y el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra.

6. Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto del proyecto. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

7. En los debates de la Comisión se observará lo preceptuado en el Capítulo III del Título Quinto, y la Presidencia y la Mesa de la Comisión ejercerán las funciones que en esta Sección, en la siguiente y en este Reglamento se confieren a la Presidencia y Mesa del Congreso.

#### Sección Tercera. Deliberación en el Pleno

#### Artículo 97

La Comisión entregará a la Mesa del Congreso el dictamen. En el plazo de cinco días desde la terminación del debate en Comisión, los Grupos parlamentarios deberán manifestar al Presidente del Congreso, por escrito, los votos particulares mantenidos, así como las enmiendas que, habiendo sido mantenidas en la Comisión y no habiendo sido incorporadas al dictamen de la misma, pretendan defender en el debate del Pleno. La Mesa ordenará la publicación del dictamen en el "Boletín Oficial de las Cortes", así como de los votos particulares y enmiendas a que se refiere el presente artículo, y señalará fecha para el debate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.

#### Artículo 98

1. Si hubiere alguna enmienda a la totalidad que recaiga sobre la oportunidad,

los principios o el espíritu del proyecto, comenzará el debate por la discusión de la misma.

2. En la discusión de cada enmienda de totalidad no podrán consumirse más que dos turnos en pro y dos en contra. Cada uno de éstos tendrá como duración máxima treinta minutos.

3. Cada Grupo parlamentario no podrá estar representado por más de un Diputado en la discusión de totalidad.

4. Cada Grupo que no haya consumido turnos en el debate de totalidad podrá designar un Diputado que fije el criterio del mismo en orden al proyecto de que se trate, sin que ninguna de estas intervenciones pueda exceder de veinte minutos. Igualmente, y por el mismo tiempo, podrá intervenir un miembro del Gobierno.

#### Artículo 99

1. Concluida la discusión y votación de totalidad se procederá, en su caso, a la del articulado, procediéndose, respecto a cada artículo, a debatir en su conjunto las enmiendas y votos particulares que le afectasen y cumpliesen los requisitos exigidos en el artículo 97.

2. Cada enmienda o voto particular será objeto de un turno a favor y otro en contra, y de las rectificaciones estrictas procedentes. Ninguno de estos turnos durará más de quince minutos ni las rectificaciones más de diez.

3. Discutidas las enmiendas y votos particulares, se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4. Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo, teniendo en cuenta que, si hubiera varias enmiendas y votos particulares, se empezará por los mismos, dando prioridad a los que más se aparten del texto del dictamen, a juicio de la Presidencia. Por último, se votará sobre el texto del artículo.

5. Terminado el debate del proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa del Congreso, por sí misma o a petición

de la Comisión dictaminadora, podrá acordar el reenvío del texto aprobado por el Pleno a la Comisión, con el exclusivo fin de que ésta efectúe una redacción armónica que deje a salvo las decisiones tomadas por el Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que lo aprobará o rechazará, en su conjunto, en una sola votación.

6. Si el número de intervenciones solicitadas lo hiciera necesario, el Presidente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 54, podrá organizar el debate para una parte de él o su totalidad, fijando de antemano los tiempos máximos para la discusión de cada artículo y distribuyendo, en consecuencia, el tiempo de las intervenciones previstas. En cualquier caso, una vez transcurrido el tiempo fijado para cada artículo, se procederá a la votación.

#### Artículo 100

1. El Gobierno no podrá retirar un dictamen emitido sobre un proyecto debido a su iniciativa, cuando sobre todos sus artículos haya recaído acuerdo del Congreso.

2. El Diputado o Grupo parlamentario autor de una proposición de ley podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideración.

#### Artículo 101

Los proyectos o proposiciones de ley aprobados por el Congreso en primera deliberación y devueltos por el Senado serán examinados de nuevo por el Pleno del Congreso, el cual deliberará solamente sobre las modificaciones aportadas por el Senado, y sobre las enmiendas que, en relación con aquéllas, fuesen presentadas ante la Mesa del Congreso.

Sección cuarta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones Permanentes

#### Artículo 102

1. En los proyectos y proposiciones que no traten de materias de especial impor-

tancia de orden general, la Mesa del Congreso puede decidir que la Comisión encargada de dictaminar el texto en cuestión lo haga en plenitud de poder legislativo, sin exigirse su aprobación final en el Pleno del Congreso. El acuerdo será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes".

2. No obstante, si, en el plazo de tres días a partir de la publicación del anterior acuerdo, dos Grupos parlamentarios o cincuenta Diputados expresaran un parecer contrario a aquélla, el asunto será resuelto por el Pleno de la Cámara.

## CAPITULO II

### Del procedimiento de urgencia

#### Artículo 103

1. A iniciativa del Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de cincuenta Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un proyecto o proposición de ley se tramite por el procedimiento de urgencia. El acuerdo será publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes".

2. En el caso de que a los tres días de publicarse este acuerdo dos Grupos parlamentarios o cincuenta Diputados plantearan objeción al mismo, el asunto será resuelto definitivamente por el Pleno de la Cámara.

#### Artículo 104

Los plazos tendrán una duración de la mitad de los señalados para el procedimiento legislativo ordinario y en la misma medida se reducirá el tiempo de las intervenciones. Dichos plazos y tiempo de las intervenciones pueden aún ser modificados por acuerdo de la Mesa del Congreso con los portavoces de los Grupos parlamentarios.

#### Artículo 105

Sólo podrán intervenir en los debates en Pleno y en Comisión la Ponencia, los

enmendantes, un miembro del Gobierno o Diputado que lo represente, y, en el debate en el Pleno, los Diputados que defiendan el dictamen de la Comisión.

## CAPITULO III

### Del procedimiento presupuestario

#### Artículo 106

1. Los Presupuestos Generales del Estado, con sus anexos y documentos complementarios, deberán estar en poder del Congreso antes del 15 de octubre del año anterior al ejercicio que se refieran.

2. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara.

3. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este Capítulo.

#### Artículo 107

1. A los efectos de presentación de enmiendas a la Ley de Presupuestos, cada sección del estado de gastos se entenderá como un conjunto independiente. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una sección, su discusión se realizará inmediatamente después del debate de totalidad.

2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección.

3. Las enmiendas al proyecto de Presupuesto que supongan minoración de ingresos, deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

4. El debate del Presupuesto contendrá el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuer-

do con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

5. Después del debate de totalidad y de aquel al que se refiere el número 1 de este artículo, se discutirá el texto articulado. A continuación se procederá a debatir las enmiendas y votos particulares presentados a cada sección y capítulo.

6. Para la discusión y votación se faculta al Presidente para adoptar la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

#### Artículo 108

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que implicaren aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos. Cuando estos proyectos comporten la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de crédito y la suma de los ya aprobados exceda del diez por ciento del total de créditos autorizados en el Presupuesto, para la aprobación de los que superen este porcentaje será necesario el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Presupuestos.

2. Asimismo, se podrán presentar proposiciones de ley que entrañen aumento de gastos o disminución de ingresos. Las proposiciones presentadas, cuando ya se hayan aprobado otras que sumadas supongan el cinco por ciento del total de créditos autorizados en el presupuesto, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia del Congreso la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

3. Las enmiendas a un proyecto o proposición de ley que comporten aumento de gastos o disminución de ingresos requerirán la conformidad referida en el párrafo anterior.

4. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables igualmente a la tramitación y aprobación por parte del Con-

greso de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la Ley General Presupuestaria establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

5. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del año anterior hasta la aprobación de los nuevos.

### CAPITULO IV

#### De los Tratados y Convenios Internacionales

##### Artículo 109

1. La ratificación de Tratados o Convenios Internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, será objeto de ley aprobada en Cortes.

2. La ratificación de los demás Tratados o Convenios cuya materia sea de competencia parlamentaria requerirá la previa aprobación de las Cortes.

3. Los Tratados y Convenios Internacionales de obligada ratificación parlamentaria serán presentados por el Gobierno al Congreso dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la firma.

##### Artículo 110

Las propuestas de no ratificación, de aplazamiento o reserva a los Tratados o Convenios Internacionales se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

### CAPITULO V

#### De la elaboración de la Constitución

##### Artículo 111

1. El Congreso nombrará una Comisión especial que presente al mismo un proyecto de Constitución.

2. La Comisión se elegirá con representación de todos los Grupos parlamentarios, en proporción, en lo posible, al número de los componentes de los mismos.

#### Artículo 112

La Comisión elegirá de entre su seno una Ponencia que elaborará un anteproyecto de texto constitucional.

#### Artículo 113

1. Una vez finalizado el trabajo de la Ponencia, se publicará el anteproyecto y los votos particulares, si los hubiere, en el "Boletín Oficial de las Cortes", abriéndose un plazo de veinte días naturales para la presentación de enmiendas, en el que todos los Grupos parlamentarios y Diputados podrán proponer modificaciones de orden general a aquél, así como propuestas concretas de redacción en los puntos que consideren oportunos.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos parlamentarios irán suscritas por sus respectivos portavoces, y las que presenten los Diputados a título individual llevarán la firma del portavoz del Grupo a que pertenezcan, a efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

#### Artículo 114

Terminado el plazo de presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá un informe sobre las mismas, que deberá ser impreso y distribuido a todos los miembros de la Comisión y enmendantes, con antelación, al menos, de quince días al inicio de los debates.

#### Artículo 115

1. La tramitación en Comisión se inicia por un debate general, pudiendo intervenir, por un máximo de cuarenta y cinco minutos, un Diputado por cada Gru-

po parlamentario o formación política que, habiendo concurrido expresa y aisladamente como tal a las elecciones, tenga representación en la Cámara. Podrá, asimismo, hablar un miembro del Gobierno.

2. Podrá producirse, a continuación, un segundo turno para rectificaciones o alusiones, por un tiempo máximo de diez minutos por orador.

#### Artículo 116

Finalizado dicho debate, se pondrá a votación la aceptación o rechazo como texto de trabajo del anteproyecto de la Ponencia, decidiéndose por mayoría simple. A continuación se concederá un turno de quince minutos a cada Grupo parlamentario, para explicación de voto.

#### Artículo 117

Acto seguido, se desarrollará el debate artículo por artículo, salvo que, excepcionalmente, el Presidente de la Comisión, de acuerdo con los portavoces de los Grupos parlamentarios, decida agrupar varios artículos que, por la similitud o conexión de su materia, puedan ser discutidos y votados conjuntamente.

#### Artículo 118

1. Las enmiendas y los votos particulares de la Ponencia se debaten y votan comenzando por aquellos que soliciten la supresión del texto; se continúa, en su caso, por los que, a juicio del Presidente, más se aparten del criterio del anteproyecto, siguiendo con los que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto, para acabar por la votación de éste.

2. Cada enmienda o voto particular podrá consumir dos turnos a favor y otros dos en contra, el primero a favor y el primero en contra de un máximo de treinta minutos, y los otros de quince.

3. Excepcionalmente, la Mesa puede acordar, por la importancia de la materia de que se trate, la celebración de otro tur-

no, concediendo un máximo de diez minutos a cada Grupo parlamentario que lo solicite.

4. Tras la votación de la enmienda o voto particular, se concederá un turno de cinco minutos a cada Grupo parlamentario o formación política con asiento en la Cámara, para la explicación de su voto.

#### Artículo 119

En caso de que se formularsen enmiendas "in voce", cuyo texto deberá ser depositado por escrito en la Mesa de la Comisión, que sólo las admitirá a trámite si trataran de alcanzar un acuerdo entre los distintos criterios expuestos, el debate se realizará igualmente, mediante un turno a favor y uno en contra, con una duración máxima de diez minutos cada uno.

#### Artículo 120

Una vez que hubiesen intervenido sobre una determinada cuestión todos los enmendantes y Grupos parlamentarios, la Comisión, por mayoría simple, a propuesta del Presidente o de un Grupo parlamentario, podrá acordar que se declare suficientemente discutida la cuestión, procediéndose acto continuo a la votación del artículo o artículos de que se trate. Todo ello sin perjuicio de lo establecido sobre explicación de voto en el número 4 del artículo 118.

#### Artículo 121

Sólo podrán intervenir en la Comisión Constitucional los miembros de la misma y los enmendantes para la defensa de sus enmiendas, salvo lo establecido en el debate general en el artículo 115.

#### Artículo 122

Concluidos los debates en la Comisión, se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" el dictamen, acompañado de las enmiendas y votos particulares de los

miembros de la Ponencia que, no habiendo sido incorporados al dictamen, tuvieren apoyo expreso de un Grupo parlamentario o formación política con representación en la Cámara.

#### Artículo 123

1. El debate en el Pleno se desarrollará de forma similar a la seguida en Comisión.

2. Las enmiendas y votos particulares que puedan ser defendidos en el Pleno dispondrán de un turno a favor y otro en contra, de un máximo de treinta minutos, procediéndose seguidamente a la votación.

3. La aprobación final de todo el conjunto de la Constitución necesitará el voto definitivo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

### TITULO SEPTIMO

#### DEL CONTROL PARLAMENTARIO

#### CAPITULO I

#### De las Comisiones de encuesta

#### Artículo 124

1. El Congreso, a propuesta de su Presidente, del Gobierno, de un Grupo parlamentario o de cincuenta Diputados, podrá acordar la apertura de una investigación o encuesta sobre determinada cuestión. A tal fin, quien hiciere la propuesta deberá presentarla por escrito ante la Mesa, exponiendo concreta y detalladamente los hechos que hubieran de ser objeto de investigación o encuesta y justificando su necesidad. La cuestión será incluida en el orden del día del Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, y se debatirá por el procedimiento previsto en el artículo 141 de este Reglamento.

2. Si el Congreso acordare la apertura de la encuesta o investigación, se procederá a designar una Comisión Parla-

ria en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 30.

3. Las Comisiones de encuesta no interferirán en ningún caso el ámbito e independencia del Poder Judicial, ni afectarán al valor de la cosa juzgada. Si en el curso de sus trabajos una Comisión de encuesta apreciare indicios de delito, lo comunicará a la autoridad judicial.

4. El contenido de las reuniones y deliberaciones de la Comisión será secreto hasta que el Pleno apruebe el dictamen, salvo que se acuerde el carácter reservado de su contenido y de las mismas.

5. Terminada la investigación o encuesta, se dará cuenta al Gobierno.

6. Si también el Senado acuerda una investigación sobre idéntica materia, las Comisiones de las dos Cámaras pueden acordar el proceder conjuntamente.

7. Cuando una Comisión de encuesta tenga por conveniente el constituirse o el enviar algunos de sus miembros fuera de la sede del Parlamento informará de ello, antes de tomar el acuerdo correspondiente, al Presidente del Congreso.

## CAPITULO II

### De las interpelaciones y preguntas

#### Artículo 125

Los Diputados, a través de sus Grupos parlamentarios, pueden presentar interpelaciones al Gobierno o a cada uno de sus miembros. La interpelación será presentada por escrito por medio del Presidente del Congreso, debiendo versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones referentes a determinados aspectos de su política.

#### Artículo 126

Las interpelaciones se publicarán en el acta de la sesión en que se anuncian. Transcurridas dos semanas desde su presentación, las interpelaciones se pondrán sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente. No pueden ponerse en

el orden del día de la misma sesión más de dos interpelaciones presentadas por el mismo Diputado o Grupo parlamentario.

#### Artículo 127

El que ha presentado una interpelación tiene derecho a desarrollarla durante no más de quince minutos y, después de las declaraciones del Gobierno, a exponer, por no más de diez minutos, las razones por las cuales está o no satisfecho. El Presidente puede conceder mayor tiempo a los interpelantes si la cuestión reviste excepcional relevancia política. Siempre que el interpelante no quede satisfecho, puede presentar una moción.

#### Artículo 128

1. Los Diputados podrán presentar al Presidente del Congreso preguntas formuladas al Gobierno o cada uno de sus miembros.

2. La pregunta consiste en la simple cuestión planteada por escrito, de si un hecho es cierto, si alguna información ha llegado al Gobierno, o si es exacta, si el Gobierno va a comunicar al Congreso documentos o noticias, o si ha tomado o va a tomar alguna providencia sobre un tema.

3. En lo no previsto en los artículos siguientes, se aplican las normas de los tres artículos precedentes sobre interpelaciones.

#### Artículo 129

Un día a la semana, siempre que el Pleno esté reunido, será dedicado al desarrollo de preguntas, a menos que el orden del día no esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remite las interpelaciones y preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente.

#### Artículo 130

El Gobierno puede declarar que no puede contestar, indicando el motivo. Si de-

clara que debe aplazar la respuesta, debe precisar en qué día, dentro del plazo de un mes, está dispuesto a responder. Si el autor de la pregunta no está presente cuando el Gobierno se disponga a responder, se entiende que ha renunciado a la pregunta.

#### Artículo 131

Después de la respuesta del Gobierno sobre cada pregunta, su autor puede replicar para declarar si ha quedado o no satisfecho, por un tiempo no superior a los cinco minutos.

#### Artículo 132

Al presentar una pregunta, el Diputado puede declarar que su deseo es recibir la respuesta en Comisión. En tal caso, el Presidente del Congreso transmite al Presidente de la Comisión competente por razón de la materia, y da cuenta al Gobierno. La pregunta se inscribe en el orden del día de la primera sesión de la Comisión.

#### Artículo 133

1. En la presentación de una pregunta, o después, el Diputado puede declarar que pretende obtener una respuesta escrita. En este caso, dentro de veinte días, el Gobierno debe dar la respuesta y comunicarla al Presidente del Congreso. Esta respuesta se incluye en el acta taquigráfica de la sesión en que se anuncia a la Cámara.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta en el plazo previsto en el apartado precedente, el Presidente del Congreso, a petición del interrogante, pondrá sin más la pregunta en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente.

#### Artículo 134

1. Siempre que las leyes delegantes no dispongan otra cosa, la Cámara convali-

dará la ejecución correcta por el Gobierno de las delegaciones legislativas, ajustándose a las siguientes reglas.

2. El Gobierno dirigirá al Congreso una comunicación sobre el uso que haya hecho de la autorización concedida. Tal comunicación se leerá en sesión pública, se imprimirá y se repartirá a todos los Diputados y quedará sobre la Mesa durante tres sesiones.

3. Si nadie pide la palabra sobre el asunto en dicho plazo, se entenderá aprobada la conducta del Gobierno y así se notificará a éste. Dicha convalidación tendrá lugar, igualmente, transcurridos dos meses desde la entrada en la Secretaría del Congreso de las comunicaciones a que se refiere el número anterior, sin que el Congreso se hubiera pronunciado.

4. Si se formularan reparos a la conducta seguida, se abrirá debate sobre ella, discutiéndose el asunto en plazo perentorio, mediante tres turnos en contra y otros tantos en pro, con término máximo de media hora cada uno, adoptándose acuerdo inmediatamente.

5. Cuando el Gobierno se presente por primera vez al Congreso, formulando la correspondiente declaración, en la discusión podrá intervenir un representante por cada uno de los Grupos parlamentarios, con un solo discurso y una sola rectificación.

### CAPITULO III

#### De la aprobación de las Cuenta General del Estado

#### Artículo 135

El Congreso deliberará y dictará acuerdo sobre la Cuenta General del Estado, que el Gobierno le someterá, previo su examen y comprobación por el Tribunal de Cuentas del Reino. El Gobierno remitirá el oportuno proyecto de ley, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente de dicho Tribunal,

#### CAPITULO IV

##### Del voto de censura y de la cuestión de confianza

###### Artículo 136

Hasta que no entre en vigor la Constitución, los votos de censura que se intenten contra el Gobierno o contra alguno de sus miembros se presentarán y realizarán de acuerdo con lo que se establezca en una ley provisional.

###### Artículo 137

Hasta que no entre en vigor la Constitución, las cuestiones de confianza serán planteadas de acuerdo con lo que establezca una ley provisional.

#### TITULO OCTAVO

##### DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

###### Artículo 138

Un Grupo parlamentario puede presentar mociones distintas a las de censura o confianza a fin de promover una deliberación del Congreso sobre un tema determinado.

###### Artículo 139

1. Presentada la moción, la Mesa acordará, en cada caso, cuál es la Comisión competente que deba deliberar sobre la misma. No obstante, si en el plazo de tres días, a partir de la publicación del anterior acuerdo en el "Boletín Oficial de las Cortes", un Grupo parlamentario o cincuenta Diputados expresaran un parecer contrario al mismo, la moción será debatida en el Pleno. Su inclusión en el orden del día se hará según lo previsto en el artículo 54.

2. Cuando el que haya propuesto la moción renuncie, ésta debe ser igualmen-

te debatida y votada, si lo requiere otro Grupo parlamentario.

###### Artículo 140

Siempre que la Comisión, o en su caso, el Pleno del Congreso, lo acuerde, varias mociones relativas a temas idénticos o conexos pueden ser objeto de una sola discusión. En este caso, si una o más mociones son retiradas, uno de sus firmantes puede hacer uso de la palabra inmediatamente después que el proponente de la moción sobre la cual se abra debate.

###### Artículo 141

1. El examen de cada moción comprende la discusión sobre las líneas generales y la discusión de las enmiendas.

2. La discusión sobre las líneas generales se desarrolla inscribiéndose los oradores al principio de la sesión. El proponente de una moción tiene derecho a la réplica.

3. Las enmiendas son discutidas y votadas separadamente, según el orden del apartado al cual se refieran. Si la enmienda propone una adición, se pone a votación antes que la moción principal; si propone una supresión, se pone a votación el mantenimiento del apartado; si propone una sustitución, se pone primero a votación el apartado que la enmienda tiende a sustituir; si el apartado es mantenido, la enmienda decae; si es suprimido, se pone a votación la enmienda.

###### Artículo 142

Cada Comisión puede votar, a propuesta de uno de sus miembros, en los asuntos de su propia competencia para los que no deba rendir dictamen al Pleno, resoluciones encaminadas a manifestar orientaciones o a definir directrices sobre temas específicos. A las discusiones sobre dichas materias debe ser invitado un representante del Gobierno. Al final de la discusión, el Gobierno o un portavoz del Grupo par-

lamentario puede pedir que no se proceda a la votación de una propuesta de resolución y que ésta sea sometida al Pleno.

#### Artículo 143

Con ocasión de debates en Comisión o Pleno sobre comunicaciones del Gobierno o sobre mociones, cada Diputado puede presentar una propuesta de resolución, que se vota al final de la discusión.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se elaborará un Reglamento de Régimen Interior del Congreso, en coordinación con trabajos similares que, en su caso, puedan desarrollarse en el Senado.

#### Segunda

La reforma de este Reglamento se tramitará conforme a lo establecido para las proposiciones de ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso.

Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en esa fecha acomodarán, en la medida de lo posible, su tramitación a estas normas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

1. La Comisión Constitucional creada por acuerdo del Congreso antes de la apro-

bación de este Reglamento continuará con su actual composición y seguirá desarrollando las labores emprendidas, asumiendo, además, a partir de la aprobación de este Reglamento, la denominación y funciones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. La Ponencia nombrada continuará igualmente sus labores.

2. La Comisión de Economía y Hacienda, creada por acuerdo del Congreso antes de la aprobación de este Reglamento, seguirá existiendo transitoriamente hasta que dictamine los proyectos urgentes que en el momento de aprobación de este Reglamento se encuentren en trámite.

#### Segunda

1. Los Grupos parlamentarios constituidos antes de la aprobación del presente Reglamento continuarán como tales, sin necesidad de acto alguno de confirmación.

2. Durante la presente Legislatura se entenderá aplicable lo dispuesto en el número 5 del artículo 20, salvo lo reconocido a las formaciones políticas de ámbito territorial por el número 1 del mismo artículo que deberá ejercerse en el plazo de cinco días, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

#### Tercera

Los Diputados, en el plazo de dos meses, a partir de la aprobación de este Reglamento, vendrán obligados a formular la declaración a que se refiere el número 4 del artículo 19.

Palacio de las Cortes, 17 de octubre de 1977.—El Secretario del Congreso, **José Luis Ruiz-Navarro y Gimeno**; V.º B.º: El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda y Torres**.

# SENADO

## PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión celebrada los días 13 y 14 del presente mes de octubre, ha aprobado el Reglamento Provisional del Senado, con el siguiente texto:

### TITULO PRIMERO

#### DE LA JUNTA PREPARATORIA

##### Artículo 1.º

Los Senadores electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida por la correspondiente Junta Provincial Electoral. Al mismo tiempo, rellenarán y firmarán las fichas en donde se harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificación designen. Igualmente, rellenarán un cuestionario sobre causas de incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

##### Artículo 2.º

1. En el día que señale el Decreto de convocatoria de elecciones para la celebración de la Junta Preparatoria, se reunirán los Senadores en el Palacio del Senado.

2. La Secretaría General del Senado formará con las credenciales una lista por el orden de su presentación. El que figure primero en esta lista ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de las Cortes, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto.

##### Artículo 3.º

Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el Senador de más edad de entre

los presentes y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes. Una vez fijada por la Junta la fecha y hora de la siguiente sesión, se levantará la de aquélla.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL SENADO

##### Artículo 4.º

1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución interina del Senado, se leerá de nuevo la lista rectificada de los Senadores que hubieren presentado sus credenciales, dándose cuenta, en su caso, de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores.

2. A continuación se procederá a elegir los miembros que han de formar la Mesa interina, Organó que dirigirá el Senado hasta que pueda constituirse la Mesa definitiva al conocerse la relación completa de Senadores proclamados definitivamente. La Mesa interina estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

##### Artículo 5.º

1. Las votaciones para la designación de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos expresamente presentados, con indicación del Senador o Senadores que los hayan propuesto.

2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

#### Artículo 6.º

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los Senadores que hayan obtenido las dos mayores votaciones. También pasarán a la segunda vuelta todos los que hayan igualado en número de votos en el segundo puesto. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En el caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

#### Artículo 7.º

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, escribiendo cada Senador sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá la votación entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

#### Artículo 8.º

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate.

#### Artículo 9.º

1. En todas estas votaciones las papeletas en blanco y las ilegibles servirán sólo

para computar el número de votos emitidos.

2. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

#### Artículo 10

Concluidos los escrutinios, los elegidos pasarán a ocupar sus respectivos puestos, levantándose acto continuo la sesión, tras fijar la fecha de la siguiente.

#### Artículo 11

1. Hasta la constitución definitiva del Senado éste sólo se ocupará del examen de incompatibilidades y de las comunicaciones del Gobierno, salvo que, a juicio de éste y de la Mesa, o por iniciativa parlamentaria, se estimase indispensable deliberar acerca de algún suceso extraordinario.

2. Para el ejercicio de esta iniciativa parlamentaria, se requerirá la presentación de una proposición firmada por un Grupo Parlamentario. Cuando no reúna este requisito, se rechazará por la Mesa sin consentir deliberación sobre la misma.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

##### CAPITULO I

##### De los Grupos Parlamentarios

#### Artículo 12

1. Cada Grupo estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo.

2. Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo parlamentario, quedarán automáticamente incorporados durante el período ordinario de sesiones al Grupo Mixto previsto en el artículo 15, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto o de cualquiera de estos últimos, en su caso, dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

3. Los distintos Grupos parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones, las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

#### Artículo 13

En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución interina del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

#### Artículo 14

Podrán incorporarse a los diversos Grupos creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

#### Artículo 15

1. Los Senadores que en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el ar-

tículo 13 no se hubieren incorporado a un Grupo parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 13.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos parlamentarios se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

#### Artículo 16

Cuando a lo largo de la Legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará al prorrateo que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

## CAPITULO II

### De la Junta de Portavoces

#### Artículo 17

1. Todos los Portavoces de Grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. La Junta de Portavoces se reunirá con el Presidente de la Cámara siempre que éste la convoque.

3. De estas reuniones se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante a las mismas.

#### Artículo 18

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) El Orden del Día de las sesiones de la Cámara.

b) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.

## TITULO CUARTO

### DEL EXAMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y DE LA DECLARACION DE VACANTES

#### CAPITULO I

##### Del examen de incompatibilidades

###### Artículo 19

1. En la sesión inmediata a la de constitución interina, el Senado procederá a la designación de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades, a menos que, por renuncia o petición de excedencia, se hubieran puesto en condiciones de compatibilidad.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

###### Artículo 20

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores, ateniéndose a la legislación vigente en la materia. Dicho dictamen se elevará al Pleno para su estudio y aprobación.

2. En la discusión del dictamen habrá un turno en contra y otro en pro, además de la intervención de la Comisión en defensa de su criterio.

3. El Senador afectado tendrá derecho a intervenir en la discusión, pero no podrá tomar parte en la votación de su caso.

###### Artículo 21

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella tendrá ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatible con éste.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

#### CAPITULO II

##### De la declaración de vacantes

###### Artículo 22

Cuando un Senador, por razones a él imputables, no haya presentado su credencial en los treinta días naturales siguientes al de constitución interina del Senado, la Mesa, de oficio, declarará la vacante.

###### Artículo 23

1. Las vacantes que resulten del supuesto señalado en el artículo anterior, así como las que deriven de nulidad de la elección o de otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno para que provea lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

## TITULO QUINTO

### DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL SENADO

###### Artículo 24

1. El Senado y su Mesa procederán a constituirse definitivamente tan pronto se hayan resuelto los recursos interpuestos contra la validez de las elecciones y la proclamación de Senadores electos, sin esperar al resultado de las nuevas elecciones que, en su caso, deban efectuarse, a no ser que de las elecciones parciales dependa el mandato de un diez por ciento o más de los miembros del Senado, en cuyo supuesto habrá de posponerse hasta el momento de presentación de los elegidos.

2. La Presidencia de las Cortes, a través del Presidente interino del Senado, dará cuenta a éste de la resolución de los recursos a que se refiere el apartado anterior.

#### Artículo 25

1. La Mesa definitiva del Senado tendrá idéntica composición a la interina.

2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos en la Mesa definitiva, salvo petición, por un Grupo parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

3. Las votaciones para la elección de la Mesa definitiva se acomodarán, en su caso, a lo previsto en los artículos 5.º a 9.º de este Reglamento.

#### Artículo 26

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Congreso de los Diputados y al Gobierno a través de la Presidencia de las Cortes.

### TITULO SEXTO

#### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO

##### CAPITULO I

##### De la Mesa

#### Artículo 27

1. La Mesa, Organismo rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente. La Mesa ostenta la representación colegiada del Senado en los actos a que concurre.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los servicios y responde ante el Presidente de la Cámara.

#### Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes

#### Artículo 28

Al Presidente del Senado corresponden las siguientes facultades:

1. Ser el portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.

2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.

3. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.

4. Anunciar el Orden del día del Pleno del Senado.

5. Conceder el uso de la palabra.

6. Mantener la comunicación con el Gobierno y las autoridades.

7. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.

8. Interpretar el Reglamento.

9. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.

10. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.

11. Recabar, junto con el Presidente del Congreso, la sanción de los textos legislativos aprobados definitivamente por las Cámaras.

12. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.

13. Las demás facultades previstas en este Reglamento.

#### Artículo 29

El Presidente es la autoridad suprema en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen, pudiendo dictar cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto, dando las órdenes oportunas a los Funcionarios y Agentes del Orden.

Artículo 30

Las personas del público que perturben de cualquier modo el orden serán expulsadas de las tribunas o galerías en el acto por mandato del Presidente, el cual, si la falta fuera mayor, tomará con ellas la providencia a que haya lugar, ordenando, en caso necesario, su detención y entregándolas a las autoridades competentes.

Artículo 31

Cuando el Presidente del Senado o cualquier otro miembro de la Mesa tome parte en una discusión, abandonará aquélla y no deberá ocuparla durante la sesión hasta que se haya resuelto acerca del asunto concreto que se discuta.

Artículo 32

Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con motivo de ausencia o enfermedad y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

Sección segunda. De los Secretarios

Artículo 33

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos.

2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.

4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.

Artículo 34

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

CAPITULO II

De los Senadores y de las prerrogativas parlamentarias

Artículo 35

Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

Artículo 36

Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 37

1. Los Senadores no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

2. No podrá iniciarse acción jurisdiccional o sancionadora que pueda dar lugar a la privación de libertad, ni dictarse auto de procesamiento o inculpación contra un Senador, mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Senado, a cuyo efecto se dirigirá a su Presidente el correspondiente suplicatorio.

El suplicatorio será, asimismo, necesario en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador. El suplicatorio deberá, en este supuesto, enviarse al Presidente del Senado tan pronto como se tenga noticia de que el procesado o inculpado ha sido proclamado Senador.

3. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del in-

interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el Orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.

4. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.

5. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo a la autoridad judicial competente, enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

6. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

7. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, el Pleno podrá acordar, por mayoría de dos tercios de los asistentes y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal de la condición de Senador.

8. Dictada sentencia condenatoria por delito contra un Senador, y una vez firme, la Cámara, atendiendo a la gravedad de los hechos probados o a la naturaleza de las penas impuestas, podrá acordar la separación temporal o definitiva del Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la separación será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

9. De cualquier procedimiento que pueda derivar en sanción administrativa, disciplinaria, corporativa o laboral cuya instrucción se inicie contra un Senador se dará cuenta al Presidente del Senado.

#### Artículo 38

1. Los Senadores tendrán derecho a la asignación y a las dietas que se fijen en el

Presupuesto de las Cortes. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.

2. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Comisión de Gobierno Interior o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de las Cortes, de los gastos de viaje realizados, de acuerdo con las normas que la citada Comisión en cada momento establezca.

3. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente, serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores que, por causa de su dedicación parlamentaria, se encuentren en situación de excedencia como funcionarios de la Administración Pública, a cuyo fin se consignará la Partida Presupuestaria que corresponda.

4. Los Senadores, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados después a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración.

### CAPITULO III

#### De las Comisiones

#### Artículo 39

1. Las Comisiones del Senado podrán ser generales, legislativas y especiales. Serán generales las de Gobierno Interior, Suplicatorios, Incompatibilidades, Peticio-

nes, Reglamento y Competencia Legislativa.

2. Las Comisiones nombrarán en su seno una Mesa, compuesta, cuando no se acordare otra cosa, de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que serán elegidos por la Comisión al constituirse.

#### Artículo 40

Las Comisiones generales y las legislativas serán nombradas para una Legislatura y las especiales para un objeto determinado.

#### Artículo 41

1. Las Comisiones mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en virtud de un precepto constitucional, por acuerdo de las Mesas de las dos Cámaras o por disposición del Presidente de las Cortes.

2. Las Comisiones mixtas pueden ser también generales, legislativas y especiales. Su composición, carácter y funciones serán las fijadas en la Constitución, o en el acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado o en la disposición del Presidente de las Cortes.

#### Artículo 42

1. Para la constitución de las Comisiones, la Cámara, en el día y hora que señale su Presidente, procederá a la elección de entre sus miembros del número de Senadores que señala este Reglamento.

2. En las Comisiones legislativas habrá una participación de todos los Grupos parlamentarios proporcional a su importancia numérica dentro del Senado. A dicho efecto, los Grupos parlamentarios constituidos presentarán candidaturas a la Mesa de la Cámara hasta el momento de la elección. Si el número de candidatos propuestos fuera igual al de los que han de ser elegidos, la Mesa los proclamará vocales de la Comisión sin votación. Si procediera la elección, ésta se realizará por cada Grupo par-

lamentario para los puestos que le corresponden.

3. En la misma forma se constituirán las Comisiones generales, salvo la de Gobierno Interior.

#### Artículo 43

La constitución de las Comisiones especiales, que se acomodará a lo dispuesto en el artículo anterior, se realizará a propuesta del Presidente del Senado, del Gobierno, o de veincinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo parlamentario.

#### Artículo 44

El Senado nombrará las siguientes Comisiones Legislativas:

- Constitución.
- Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública.
- Asuntos Exteriores.
- Justicia e Interior.
- Defensa Nacional.
- Economía y Hacienda.
- Presupuestos.
- Agricultura y Pesca.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Obras Públicas, Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.
- Educación y Cultura.
- Trabajo.
- Sanidad y Seguridad Social.

#### Artículo 45

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión se declare incompetente o plantee un conflicto de competencia.

#### Artículo 46

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones compe-

tentes por razón de la naturaleza de la cuestión, procederá a constituir una Comisión con miembros de aquéllas a las que afecte, siendo designados sus vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose o lo dispuesto en el artículo 42.

#### Artículo 47

1. También podrá designarse una Comisión especial de Investigación a propuesta del Presidente del Senado, del Gobierno o de cincuenta Senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario.

2. Las actuaciones de estas Comisiones serán secretas. Sus conclusiones serán públicas salvo que versen sobre materias de Defensa Nacional, Seguridad Interior del Estado o Relaciones Exteriores.

3. Del resultado de su investigación se dará cuenta a la Cámara a los efectos oportunos.

#### Artículo 48

1. Por la índole de la representación territorial del Senado, en el seno de éste se crea una Comisión Especial encargada de realizar estudios sobre los problemas de las autonomías y de las regiones.

2. También se crea una Comisión Especial de Derechos Humanos.

#### Artículo 49

1. Todas las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, se compondrán de veinticinco miembros.

2. El número de miembros de la Comisión de Autonomías se decidirá por el Pleno atendiendo a la mejor representación de todas las Regiones y Autonomías del Estado.

3. Cuando el estudio se refiere a cuestiones que afecten a Regiones o a Autonomías determinadas, se designará una Ponencia de la que formarán parte, en todo caso, Senadores elegidos en el ámbito electoral que coincida con la Región o Au-

tonomía de que se trate. Caso de existir grupo parlamentario específico, participará igualmente en las tareas de la Ponencia.

#### Artículo 50

Se constituirá en el Senado una Comisión Especial para Asuntos Iberoamericanos, que prestará asesoramiento e información a las Comisiones Legislativas y podrá realizar estudios y promover reuniones y consultas con la finalidad de mejorar e incrementar nuestra compenetración con los países iberoamericanos.

#### Artículo 51

Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas por su Presidente, por el de la Cámara o a petición de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión.

#### Artículo 52

Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido por un suplente que sea miembro de su mismo Grupo parlamentario. El nombre del suplente debe ser previamente notificado por el titular o por el Portavoz del Grupo al Presidente de la Comisión.

#### Artículo 53

Los miembros del Gobierno pueden asistir a las deliberaciones de las Comisiones con voz, pero sin voto, a menos que sean miembros de las mismas, en cuyo caso tendrán también derecho a votar.

#### Artículo 54

Los Senadores podrán siempre asistir a las sesiones de cualquier Comisión, aunque no formen parte de ellas.

#### Artículo 55

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los precep-

tos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que los regule en forma distinta.

Artículo 56

1. Salvo que por Ley o por este Reglamento se requiera quórum o mayoría especial, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del Organo de que se trate.

2. La comprobación del quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, la validez del acuerdo no podrá impugnarse, no obstante lo dispuesto en el punto primero de este artículo, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

Artículo 57

Las Comisiones pueden designar Ponencias elegidas de su seno para que elaboren el Informe, así como nombrar el portavoz o portavoces que expongan o defiendan el dictamen ante la Cámara. Los Ponentes, sea cual fuese su número, no podrán pertenecer a un solo Grupo parlamentario.

Artículo 58

Las Comisiones podrán recabar la presencia de un representante del Gobierno para ser informadas sobre algún problema de su competencia. La audiencia deberá ser aprobada por la Mesa de la Cámara. Cuando el asunto se refiera a relaciones exteriores, defensa o seguridad del Estado, si la Comisión lo estimare o el representante del Gobierno lo solicitare, no se permitirá el acceso a la Comisión a persona que no ostente la condición de parlamentario.

Asimismo, el Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para que un Ministro informe sobre las cuestiones de su competencia.

Artículo 59

Las Comisiones podrán abrir, en cuestiones de su competencia, encuestas sobre un problema, encargando a varios de sus miembros que realicen una información que ilustre a la Comisión. Podrán, además, reclamar del Gobierno, por medio de la Mesa de la Comisión, cuantas noticias y documentos sean necesarios para su trabajo.

Artículo 60

Los Letrados desempeñarán, cerca de la Mesa de las Comisiones, las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan, respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquéllas encomendadas, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

CAPITULO IV

De las sesiones de Pleno y de las Comisiones

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 61

1. Los períodos de sesiones serán los que fije la Constitución. El Senado podrá acordar la celebración de sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente de la Cámara, del Gobierno o de cincuenta Senadores.

2. El orden del día del Pleno y de las Comisiones será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oídos el Gobierno y la Junta de Portavoces. En el caso de las Comisiones se oirá, además, al Presidente de la Comisión de que se trate. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

Artículo 62

El Pleno del Senado podrá celebrar sus sesiones de martes a jueves por la tarde y viernes por la mañana, salvo que la Cámara, a propuesta del Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores, acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros que se celebren en otros días de la semana o que tengan lugar sesiones de mañana o nocturnas.

Artículo 63

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas, a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 64

Serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pero las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

Artículo 65

Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con el Pleno.

Artículo 66

El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Se abre la sesión", y la cerrará con la de: "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

Artículo 67

El Acta de cada sesión, que comprenderá una relación sucinta de lo que en ella se trate y de los acuerdos que en la misma se adopten, será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.

Artículo 68

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocados, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos.

Artículo 69

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno del Senado.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto.

Sección segunda. De las sesiones informativas de las Comisiones

Artículo 70

El Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa, podrá decidir, a propuesta del Gobierno o de la mayoría de una Comisión Legislativa, la celebración de sesiones para que un miembro del Gobierno informe sobre un asunto que sea de la competencia de su Departamento.

También podrá requerirse la presencia de altos cargos de un Departamento. En todo caso, podrán contar con el asesoramiento necesario.

Artículo 71

1. Los ruegos y preguntas que en cada una de estas sesiones vayan a formularse habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Comisión respectiva con una antelación mínima de siete días a la fecha señalada para su celebración. La Mesa decidirá sobre su admisibilidad en relación con la naturaleza de la sesión y el interés general. De los admitidos se dará inmediato traslado al Gobierno.

2. La Mesa podrá agrupar los ruegos y preguntas de análogo contenido, estableciéndose en tal caso un orden de prelación de firmantes a los efectos que se señalan en el párrafo siguiente.

3. Abierta la sesión, el Presidente invitará sucesivamente a los Senadores que hayan formulado sus ruegos y preguntas a que los expongan por el orden de su presentación. Después de cada ruego o pregunta, que no podrán tener una duración superior a cinco minutos, contestará la persona indicada durante un tiempo no superior a diez minutos, concediéndose un turno de réplica y otro de dúplica por no más de dos minutos cada uno.

4. Si al concederse la palabra no se encontrara presente el Senador que hubiese formulado el ruego o pregunta, éstos podrán ser tenidos por no hechos. No obstante, cuando se trate de ruegos o preguntas agrupados por la Mesa, en caso de que no estuviese presente el Senador que primero los presentó, podrán exponerlos, por su orden, aquellos Senadores que formularon los de análogo contenido.

5. Las sesiones informativas no podrán, en ningún caso, tener una duración superior a cuatro horas. Si al término de la misma quedaren algunos ruegos y preguntas sin responder, se contestarán por escrito en el plazo de quince días.

## CAPITULO V

### Del uso de la palabra

#### Artículo 72

1. Ningún Senador podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán sin interrupción.

3. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

5. Los miembros del Gobierno no podrán hacer uso de la palabra siempre que lo solicitaren.

#### Artículo 73

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieren, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Si la alusión fuese relativa a un miembro de la Cámara que hubiese fallecido, podrá hablar en su defensa cualquier Senador y, en su caso, el Portavoz del Grupo parlamentario al que perteneció o persona por él designada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, en el supuesto de alusión a un Senador ausente, podrá hablar en su defensa cualquier miembro de la Cámara y, también, en todo caso, un miembro de su Grupo parlamentario.

#### Artículo 74

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere impertinentes, inútiles o dilatorias.

#### Artículo 75

1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.

CAPITULO VI

De las votaciones

Artículo 76

La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal.

La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

Artículo 77

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Senadores presentes, salvo que por este Reglamento o Norma de rango constitucional se requiera alguna mayoría especial.

Artículo 78

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 79

1. En la votación ordinaria se levantarán sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 80

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando así lo soliciten cincuenta Senadores, y en las Comisiones a petición de cinco de sus miembros.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

Artículo 81

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. Se procederá siempre a votación nominal secreta por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta los Senadores serán llamados personalmente a la Presidencia para depositar las papeletas o bolas en la urna correspondiente.

Artículo 82

1. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos parlamentarios.

Artículo 83

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se repetirá por dos veces y caso de que el empate continuase se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, y a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras referidas a la clasificac-

ción de actos o conductas personales, el empate equivale a mayoría de bolas blancas.

## CAPITULO VII

### De la disciplina parlamentaria

#### Artículo 84

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para las discusiones.

b) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquier otra persona o Entidad.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden en los debates.

2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 6 de este mismo artículo.

3. Cuando el Senador a quien se impusiere la sanción de abandonar el Salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

4. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniera dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por el Presidente durante un mínimo de un mes, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de aquél o de cincuenta Senadores, podrá ampliar o agravar el correctivo. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el

incidente, previa audiencia del inculcado ante la Mesa.

5. El mismo correctivo y por igual tramitación se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o a alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.

6. En tal supuesto, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se permitirá más que un discurso de explicación o defensa de otro Senador en representación del inculcado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.

7. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

#### Artículo 85

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre el que estuviere discutido o aprobado.

## TITULO SEPTIMO

### DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Proyectos y de las Proposiciones de Ley

Sección primera. De los textos legislativos emitidos por el Congreso de Diputados

#### Artículo 86

1. Los Proyectos y las Proposiciones de Ley aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados y enviadas por éste al Senado, se pasarán inmediatamente al Pleno

de la Cámara previa su inclusión con carácter preferente en el Orden del día.

2. Los que lo hubieran sido por la Comisión competente del Congreso con plenitud de poder legislativo, pasarán a la Comisión correspondiente del Senado, que tendrá el mismo poder, sin exigirse aprobación final en Pleno del Senado.

#### Artículo 87

1. El Senado deliberará y se pronunciará, en primer lugar, sobre la totalidad del Proyecto o Proposición de Ley de que se trate, admitiéndose en el debate dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa y la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios cuyos miembros no hubiesen intervenido en dichos turnos.

2. El Senado podrá acordar:

a) La devolución del Proyecto o Proposición al Congreso.

b) Su pase a la Comisión competente del Senado, o

c) Su aprobación definitiva con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara.

#### Artículo 88

1. En caso de que el Pleno acordase enviar el texto a la Comisión competente, se efectuará el traslado y se abrirá un plazo de presentación de enmiendas no superior a diez días.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado a petición de veinticinco Senadores por un período no superior a diez días.

#### Artículo 89

Recibido el texto por la Comisión, ésta designará, de entre sus miembros, una Ponencia encargada de emitir el Informe sobre el Proyecto o Proposición de ley de que se trate.

#### Artículo 90

La Ponencia dispondrá de un máximo de quince días para emitir su Informe, conta-

dos a partir del día en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

#### Artículo 91

El Informe de la Ponencia, junto con las enmiendas y observaciones recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 51. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de diez días.

#### Artículo 92

Cinco días antes como mínimo de la reunión de la Comisión, el Informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo, se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios el Informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.

#### Artículo 93

1. Aprobado por la Comisión, tras sus deliberaciones, el Proyecto o Proposición de ley, su Presidente declarará dictaminado el texto y elevará el Dictamen al Presidente del Senado.

2. Cuando la aprobación del Proyecto o Proposición de ley sea competencia del Pleno, el Dictamen será acompañado de los votos particulares que puedan ser defendidos ante el mismo. Para dicha defensa será necesario que un miembro de la Comisión haya apoyado en ésta una enmienda, convirtiéndola en voto particular.

#### Artículo 94

El Pleno del Senado deliberará y se pronunciará, en primer lugar, sobre cada uno de los votos particulares a que se refiere el artículo anterior. Si uno de estos votos particulares resultare aprobado por el Pleno se incorporará automáticamente al Dictamen de la Comisión. En el debate sobre

los mencionados votos particulares sólo se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, y las intervenciones de un representante de la Comisión y de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que solicitaren el uso de la palabra. Cada intervención no podrá exceder de diez minutos.

#### Artículo 95

Tras la deliberación y el pronunciamiento de la Cámara sobre cada uno de los votos particulares, se someterá a votación el texto del Dictamen por artículos, salvo que la Mesa del Senado, a petición de veinticinco Senadores, al menos, acuerde la votación del Dictamen en su totalidad.

#### Artículo 96

Los Proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento legislativo anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

### Sección segunda. De las Proposiciones de ley del Senado

#### Artículo 97

1. Las Proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado e ir suscritas por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores, salvo en el supuesto de que entrañen aumento de gastos o minoración de ingresos para el Tesoro, sobre los consignados en los Presupuestos Generales, en cuyo caso requerirán la firma de cincuenta Senadores.

2. Dichas Proposiciones deberán ir acompañadas de una Memoria o justificación explicativa.

#### Artículo 98

1. Las Proposiciones de ley formuladas por los Senadores serán enviadas al Pre-

sidente del Senado, el cual, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la Mesa, decidirá su inclusión en el Orden del Día del Pleno.

2. El Pleno de la Cámara procederá a su toma en consideración, para lo cual se abrirá un debate en el que habrá dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa, así como las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que solicitaren hacer uso de la palabra.

3. Tomada en consideración por el Senado la Proposición de ley, el Presidente de la Cámara dará cuenta de la misma al Congreso y al Gobierno y la enviará a la Comisión correspondiente, la cual, ultimados los trámites de presentación de enmiendas y de Informe de Ponencia, emitirá el oportuno Dictamen, que habrá de ser debatido, de acuerdo con las normas generales, en el Pleno del Senado.

4. Aprobada por el Senado la Proposición de ley en cuestión, el Presidente de la Cámara la remitirá al del Congreso para su tramitación ulterior.

## CAPITULO II

### De los procedimientos legislativos especiales

#### Sección primera. Del procedimiento de urgencia

#### Artículo 99

1. A iniciativa del Gobierno, de la Mesa del Senado, de un Grupo parlamentario o de cincuenta Senadores, el Pleno de la Cámara puede acordar que un Proyecto o Proposición de ley se tramite por procedimiento de urgencia.

2. El Presidente del Senado convocará a éste en un plazo no superior a diez días desde que se presentó la solicitud de tramitación por procedimiento de urgencia. Tras un debate en que sólo se producirán un turno a favor y otro en contra, el Pleno acordará lo procedente.

#### Artículo 100

Los plazos tendrán una duración de la mitad de los señalados para el procedimiento legislativo ordinario y en la misma medida se reducirá el tiempo de las intervenciones. Dichos plazos y tiempo de las intervenciones pueden aún ser modificados por acuerdo del Presidente, oída la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

#### Sección segunda. Del procedimiento presupuestario

#### Artículo 101

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en esta Sección.

2. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

#### Artículo 102

1. A los efectos de presentación de enmiendas a la Ley de Presupuestos, cada Sección del estado de gastos se entenderá como un conjunto independiente. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una Sección, su discusión se realizará inmediatamente después del debate de totalidad.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma Sección.

3. Las enmiendas al Proyecto de Presupuestos que supongan minoración de ingresos deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

4. El debate del Presupuesto contendrá el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

5. Después del debate de totalidad y de aquel al que se refiere el número 1 de este artículo, se discutirá el texto articulado. A continuación se procederá a debatir las enmiendas y votos particulares presentados a cada Sección o Capítulo.

6. Para la discusión y votación se facultará al Presidente para adoptar la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

#### Artículo 103

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar Proyectos de Ley que implicaren aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos. Cuando estos Proyectos comporten la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de créditos y la suma de los ya aprobados exceda del 10 por ciento del total de créditos autorizados en el Presupuesto, para la aprobación de los que superen este porcentaje será necesario el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión de Presupuestos.

2. Asimismo, se podrán presentar Proposiciones de Ley que entrañen aumento de gastos o disminución de ingresos. Las Proposiciones presentadas, cuando ya se hayan aprobado otras que, sumadas, supongan el 5 por ciento del total de créditos autorizados en el Presupuesto, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia del Senado la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

3. Las enmiendas a un Proyecto o Proposición de Ley que comporten aumento de gastos o disminución de ingresos requerirán la conformidad referida en el párrafo anterior.

4. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables igualmente a la tramitación y aprobación, por parte del Senado, de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la Ley General Presupuestaria establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

### Sección tercera. De los Tratados y Convenios Internacionales

#### Artículo 104

La ratificación de Tratados o Convenios Internacionales o cualquier forma de adhesión a los mismos, que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española, y aquellos de obligada autorización parlamentaria serán objeto de ley aprobada por las Cortes.

#### Artículo 105

Sólo cabrá formular las propuestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva a los Tratados y Convenios Internacionales en el debate sobre la totalidad en el Pleno.

## CAPITULO III

### De la discusión de los Proyectos y Proposiciones de Ley

#### Artículo 106

1. Antes de comenzar el debate sobre la totalidad de los Proyectos de Ley o la toma en consideración de las Proposiciones de Ley, se deberá imprimir y entregar a los Senadores el Texto de que se trate, cuya documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara.

2. La discusión no podrá iniciarse hasta transcurridas 24 horas a partir del momento en que se haya repartido dicho Texto.

#### Artículo 107

El debate de totalidad recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del Pro-

yecto o Proposición de Ley. En él sólo se podrán admitir dos turnos a favor y dos en contra alternativamente, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Únicamente se podrá hacer uso de la palabra por un tiempo no superior a treinta minutos. Cuando se rechace el Texto, esta decisión se comunicará inmediatamente al Congreso, así como también al Gobierno si se tratara de un Proyecto de Ley.

#### Artículo 108

La Comisión se reunirá una vez transcurridos los plazos de presentación de enmiendas y de emisión de Informe por la Ponencia. En primer lugar, se dará cuenta del Informe de la Ponencia y de las enmiendas no admitidas a trámite por la misma, bien por no haberse formulado por escrito en relación con el artículo del Proyecto o Proposición de Ley, bien por haberse presentado fuera de plazo. Acto seguido, se abrirá el debate.

#### Artículo 109

El Presidente de la Comisión abrirá y cerrará sus sesiones, cuidará de mantener el orden, señalará y dirigirá las deliberaciones, concederá la palabra, cumplirá y hará cumplir el Reglamento y los interpretará. En general, el Presidente de la Comisión tendrá las mismas atribuciones que el de la Cámara para la dirección de los debates.

#### Artículo 110

Las enmiendas al articulado no aceptadas íntegramente por la Ponencia podrán ser defendidas oralmente por el firmante de las mismas o Senador en quien delegue, siempre que este último sea miembro de la Comisión. La defensa de cada enmienda se llevará a efecto por el orden de su presentación al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado a que la enmienda afecte,

Artículo 111

Defendidas las enmiendas a un artículo, párrafo o apartado, la Ponencia podrá contestar y, seguidamente, se abrirá debate entre los miembros de la Comisión y los autores de las enmiendas. El tiempo de intervención de cada Senador no excederá de cinco minutos, tanto para la defensa de enmiendas como para replicar. La Ponencia podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare.

Artículo 112

Se entenderán también como enmiendas al articulado a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión como consecuencia del debate. En todo caso, el nuevo Texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito. La enmienda propuesta como consecuencia del debate deberá estar en relación directa con el objeto del mismo, no admitiéndose a trámite en caso contrario.

Artículo 113

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Comisión, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo. Cerrada la deliberación, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al Dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de presentación, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación el Presidente suspenderá la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, procedan a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

Artículo 114

Los miembros de la Comisión o firmantes de enmiendas que discrepen del acuerdo de la Comisión, por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular vo-

tos particulares y defenderlos ante el Pleno. Los firmantes de enmiendas que no fueren miembros de la Comisión y que desearan formular un voto particular para la defensa de la enmienda rechazada, deberán obtener, al menos, el apoyo de un miembro de la Comisión.

El Senador que desee hacer uso del derecho de defender su enmienda ante el Pleno, a través de la formulación del mencionado voto particular, deberá comunicarlo al Presidente del Senado, a los efectos de su inclusión en el Orden del día del Pleno.

Artículo 115

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes".

Artículo 116

Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del Dictamen comenzará en el Pleno por aquellos votos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del Dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara. Cada voto particular se tramitará en esta forma: defensa de su Portavoz durante quince minutos e intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten con turno de diez minutos como máximo cada uno.

Artículo 117

No se podrán presentar nuevas enmiendas al voto particular que, adoptado por el Pleno, sustituye al texto del Dictamen de la Comisión.

Artículo 118

El Presidente levantará la sesión una vez transcurrido el plazo fijado para la duración de la misma.

## TITULO OCTAVO

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

#### Artículo 119

1. Recibido el texto, previamente aprobado por el Congreso, el Presidente del Senado lo enviará a la Comisión de Constitución y lo mandará imprimir y distribuir entre todos los Senadores, abriéndose un plazo de diez días hábiles para la presentación de enmiendas.

2. Las enmiendas deberán estar suscritas por un Grupo Parlamentario o individualmente por un Senador con la firma de conocimiento del Portavoz de su Grupo Parlamentario.

#### Artículo 120

La Comisión de Constitución del Senado fijará su criterio en el correspondiente Dictamen. A este efecto dispondrá de un plazo no superior a quince días, que podrá ser prorrogado por la Presidencia de la Cámara.

#### Artículo 121

1. Una vez aprobado el Dictamen por la Comisión, la Presidencia fijará el día y hora en que habrá de comenzar la discusión en el Pleno.

2. El debate se iniciará con una discusión sobre el Dictamen de la Comisión. Sólo se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa, sin perjuicio de que la Presidencia de la Cámara conceda la palabra a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido en dichos turnos o a los miembros de éstos que aquéllos designen.

3. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, en un turno a favor y otro en contra. El orden de la discusión se establecerá por la Mesa, comenzando por los que

más discrepen del Dictamen o, en su caso, del texto aprobado por el Congreso.

4. La Presidencia podrá autorizar otras intervenciones para la rectificación de hechos o conceptos, por un tiempo no superior a cinco minutos cada una.

5. El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno, sin que ello suponga consumir turno. La Comisión designará, a tal efecto, a los Senadores que hayan de defender ante el Pleno los criterios de aquélla.

#### Artículo 122

Durante la discusión podrán realizarse correcciones de viva voz de las enmiendas presentadas, entregando inmediatamente a la Mesa el texto por escrito. Estas correcciones no serán objeto de debate si el Presidente de la Comisión de Constitución no lo pide.

#### Artículo 123

A propuesta del Presidente de la Cámara, del Gobierno o de diez Senadores, la Cámara puede resolver, por mayoría absoluta, que un artículo está suficientemente discutido, sin que proceda debate de otras enmiendas, ni intervenciones para rectificación. Una vez tomado dicho acuerdo se pondrán a votación, por este orden, el Dictamen de la Comisión y las enmiendas defendidas en orden inverso a su disparidad con el Dictamen.

#### Artículo 124

La Mesa de la Cámara recogerá el resultado de la discusión y de las votaciones. A este efecto redactará un texto en el que se recoja, en un lado, lo aprobado por el Congreso, y, en el otro, las modificaciones que se proponen por el Senado.

#### Artículo 125

El Presidente del Senado dará cuenta de todo ello a la Presidencia de las Cortes y remitirá, en su caso, el texto de las modi-

ficaciones que se proponen para que sean sometidas a la Comisión Mixta prevista en el artículo 3.º, párrafo 2, de la Ley para la Reforma Política.

#### Artículo 126

Para constituir la Comisión Mixta a que se refiere el artículo anterior, el Senado elegirá cuatro Senadores y cuatro suplentes en la forma que se determine.

#### Artículo 127

1. Recibido por el Presidente del Senado el texto acordado por la Comisión Mixta fijará día y hora para su deliberación y aprobación por la Cámara.

2. En este debate sólo podrán consumirse tres turnos a favor y tres en contra en forma alternativa. La Presidencia concederá la palabra a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido en dichos turnos, si lo solicitaren.

3. Acto continuo se procederá a la votación y el Proyecto se tendrá por sancionado si obtiene el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara. En caso contrario se estará a lo establecido en la Ley para la Reforma Política.

#### Artículo 128

El Presidente del Senado dará cuenta detallada a la Presidencia de las Cortes del resultado de la votación.

### TITULO NOVENO

#### DE LOS RUEGOS, PREGUNTAS E INTERPELACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los ruegos y preguntas

#### Artículo 129

1. Los Senadores podrán dirigir a la Mesa o al Gobierno ruegos y preguntas. A las intervenciones que como consecuen-

cia de ello se originen se reservará con prioridad la sesión del Pleno de los martes.

2. El autor del ruego o pregunta podrá optar, al formularlos, por la respuesta escrita al mismo. En tal caso, el ruego o pregunta se publicarán en el "Boletín Oficial de las Cortes" y habrán de contestarse, mediante la inserción de la respuesta en el mismo "Boletín", dentro de los quince días siguientes.

#### Artículo 130

Los dirigidos a la Mesa serán contestados por los miembros de ésta que la misma designe.

Los ruegos y preguntas formulados al Gobierno serán contestados por un Ministro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por un Secretario de Estado o por un Subsecretario.

#### Artículo 131

1. Los ruegos y preguntas se presentarán siempre por escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara.

2. La Mesa los incluirá en el Orden del día conforme al procedimiento general.

3. El Gobierno puede declarar no haber lugar a contestar, razonando el motivo. El plazo será de veinte días. Si declara que debe aplazar la respuesta señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

4. Si el autor de la pregunta no estuviere presente cuando el Gobierno se dispusiese a responder podrá entenderse que ha renunciado a la pregunta.

#### Artículo 132

La distribución del tiempo en las sesiones será la siguiente: cinco minutos para la formulación del ruego o pregunta por los interesados, cinco minutos para la contestación al mismo, dos minutos de réplica y dos minutos de réplica.

#### Artículo 133

Los ruegos y preguntas que por falta de tiempo no pudieran ser formulados en el

día señalado se contestarán por escrito, a menos que el autor de los mismos exprese su deseo de que se posponga su formulación para otra sesión, en cuyo caso lo hará saber así al Presidente de la Cámara para su inclusión en un nuevo Orden del día.

#### Artículo 134

1. Cuando la urgencia de los asuntos en tramitación lo aconseje, la Cámara, a propuesta del Presidente, podrá suprimir por determinado número de sesiones el tiempo destinado a ruegos y preguntas orales.

2. En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, si hubiese ruegos y preguntas pendientes de respuesta, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, habrá de habilitar, en el plazo más breve posible, una sesión para su respuesta.

### CAPITULO II

#### De las interpelaciones

#### Artículo 135

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno expresando, en todo caso, de un modo explícito, el objeto de la interpelación.

2. El Gobierno designará cuál de sus miembros ha de contestar a la interpelación.

3. La petición de interpelación se formulará en escrito dirigido a la Mesa, la cual, oída la Junta de Portavoces, procederá a fijar, dentro de los diez días siguientes, la fecha en que deberá ser expuesta la interpelación.

#### Artículo 136

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará el Gobierno, pudiendo rectificar al interpelante. En la discusión, y a menos que la Cámara acuerde

ampliar los turnos, sólo podrán intervenir tres Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario.

El interpelante podrá hablar por el plazo máximo de media hora. Las demás intervenciones no excederán de diez minutos y las rectificaciones de cinco.

2. Si una interpelación se prolongara por más de una sesión, se procurará terminarla en la sesión inmediata y no siendo posible por cualquier causa, se habrá de habilitar una sesión extraordinaria para concluirla.

3. Si como consecuencia de la interpelación se promoviera una Proposición no de Ley, ésta se ajustará al procedimiento previsto en los artículos 137 y siguientes.

### TITULO DECIMO

#### DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

#### Artículo 137

Todos los Senadores podrán presentar proposiciones que no sean de ley con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un Proyecto de Ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.

b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

#### Artículo 138

1. Las proposiciones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el Orden del día del Pleno. Dichas proposiciones deberán ser suscritas por un

número mínimo de diez Senadores o un Grupo Parlamentario. Podrá rechazarse la inclusión en el Orden del día de proposiciones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. La sesión en que se discutan estas proposiciones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de su presentación.

#### Artículo 139

Las proposiciones mencionadas en el artículo 137, apartados a) y d), se discutirán al final de la sesión en cuyo Orden del día se hayan incluido. El Presidente podrá prorrogar, en este caso, la duración de la sesión por un tiempo no superior a dos horas, transcurrido el cual se procederá a la votación. No se admitirá en el debate más que un turno a favor y otro en contra y las intervenciones de los Portavoces de cuantos Grupos Parlamentarios lo solicitaren.

#### Artículo 140

El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al Organismo correspondiente de las proposiciones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 137.

#### Artículo 141

1. Las proposiciones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate y deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten, persiguiendo únicamente el propósito de resolver una dificultad o incidente, o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión.

2. Estas proposiciones deberán estar suscritas, al menos, por diez Senadores o un Grupo Parlamentario y en su discusión se concederá un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo cada uno, así como las intervenciones, limitadas a cinco minutos en el uso de la pala-

bra, de los Portavoces de cuantos Grupos Parlamentarios lo soliciten, procediéndose acto continuo a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra proposición de análogo carácter.

#### Artículo 142

1. La proposición encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, someta a votación la cuestión discutida podrá ser presentada, en cualquier debate, debiendo formularse por escrito dirigido a la Presidencia con las firmas de veinticinco Senadores en el Pleno y de diez en la Comisiones. Se apoyará en una intervención, que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la proposición sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara.

3. Las proposiciones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con proposiciones incidentales o de otra clase.

### TITULO UNDECIMO

#### DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS DEL SENADO

#### Artículo 143

Salvo disposición específica contraria contenida en este mismo Reglamento la publicidad de los trabajos del Senado se acomodará a lo dispuesto en el presente Título.

#### Artículo 144

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la propia Cámara.

**Artículo 145**

Los representantes de la prensa, radio, televisión y cinematografía, debidamente acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados.

**Artículo 146**

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

**Artículo 147**

Las sesiones de las Comisiones se celebrarán a puerta cerrada. Podrán tener acceso a la Comisión, en su caso, los representantes de los medios informativos, según las normas que dicte la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

**Artículo 148**

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, así como las de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes, se reproducirán en el "Diario de Sesiones", donde también quedará constancia de las incidencias producidas.

**Artículo 149**

El "Boletín Oficial de las Cortes" publicará todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos Parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas y los votos particulares, los dictámenes de las Comisiones y del Pleno, los informes de las Ponencias, las interpelaciones, los ruegos

y preguntas y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

**Artículo 150**

Las publicaciones del Senado podrán adquirirse libremente. Su distribución se verificará de acuerdo con los criterios que se determinen por la Comisión de Gobierno Interior.

**TITULO DUODECIMO**

**DEL GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO**

**Artículo 151**

La Comisión de Gobierno Interior del Senado estará constituida por los miembros de la Mesa. A sus sesiones podrán ser convocados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Presupuestos y de Economía y Hacienda.

**Artículo 152**

Son funciones de esta Comisión:

- a) Organizar, dirigir y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.
- b) Elaborar el presupuesto de gastos del Senado, recibir y administrar los fondos que, para cubrirlos, se perciban del Erario público, celebrar los contratos necesarios para los diversos servicios y presentar anualmente a la Cámara la correspondiente cuenta para su aprobación.
- c) Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.

**TITULO DECIMOTERCERO**

**DE LAS PETICIONES**

**Artículo 153**

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en uso de su derecho de petición, deberán presentarse por escrito, fir-

madras y con indicación del nombre y domicilio del peticionario.

El Presidente del Senado acusará recibo de la petición al interesado y, una vez recibido el Dictamen de la Comisión de Peticiones, le comunicará el acuerdo adoptado.

#### Artículo 154

El Dictamen de la Comisión de Peticiones propondrá alguna de las siguientes decisiones:

- a) Remitir la petición al Gobierno, a los Tribunales o al Organo que corresponda.
- b) Trasladarla a la Comisión competente del Senado.
- c) Archivarla sin más trámite.
- d) Adoptar cualquier otra medida de las previstas en este Reglamento.

### TITULO DECIMOCUARTO

#### DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

#### Artículo 155

En la tramitación de las propuestas de reforma del Reglamento se observará lo

dispuesto en éste para el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades que puedan derivarse del carácter autónomo de esta Norma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

El Reglamento regulará en su día el procedimiento y efectos de la moción de censura de conformidad con la normativa que la establezca.

##### Segunda

Este Reglamento entrará en vigor desde su aprobación por el Pleno del Senado.

##### Tercera

Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en esa fecha acomodarán, en la medida posible, su tramitación a las normas de este Reglamento.

Palacio de las Cortes, a 18 de octubre de 1977.—El Secretario Primero, **Víctor Carrascal Felgueroso**.—V.º B.º El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.

Precio del ejemplar ..... 12 ptas.  
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 34  
Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

---

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID